

133
293

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

**Las figuras procesales de caducidad,
preclusión y prescripción en materia
de sucesiones**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Gustavo Guzmán Silva

Estado de México.

1994



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A mis padres,
por su apoyo y comprensión
mostrado en el logro de mis metas
propuestas.**

**A mis hermanos,
por su confianza y entusiasmo
que han podido compartir conmigo.**

**A los maestros de Acatlán,
que contribuyeron a mi formación
académica.**

**Las figuras procesales de caducidad,
preclusión y prescripción en materia
de sucesiones**

INTRODUCCION

INTRODUCCION

En nuestros ordenamientos que rigen la materia civil, se observa la adecuación de las figuras jurídicas de la preclusión, caducidad y prescripción, figuras tales que por el simple transcurso del tiempo llevan consigo la pérdida de una facultad ya sea dentro del derecho procesal o dentro del derecho sustantivo, por lo cual se le confiere una importancia realmente trascendente a su estudio y aplicación.

En el aspecto correspondiente al derecho familiar, indudablemente una de las ramas del derecho que tiene una gran sentido social, por los vinculos y aspectos que regula, se observa que existe un apartado que consideramos trascendental en el estudio de dicha materia, mismo que es constituido por las sucesiones, basta con mirar el ordenamiento civil vigente para percatarse de lo aquí mencionado.

En el presente trabajo, trataremos de conjuntar los dos aspectos antes señalados, analizando la forma en que se vinculan, y aún más la forma en que las primeras mencionadas intervienen en los juicios sucesorios adquiriendo una tonalidad distinta a la que frecuentemente mantienen ante otros tipos de Instituciones.

En base a lo anterior y a efecto de normatizar nuestro criterio, es preciso analizar los antecedentes históricos de ambas Instituciones o figuras jurídicas por lo cual se observará su trascendencia en el Derecho Romano, como punto de partida, analizando con posterioridad distintas legislaciones y observando las adecuaciones que se realizan en nuestra Ley para posteriormente analizar y precisar si existe una transformación de las figuras jurídicas, de preclusión, caducidad y prescripción, al ser

incorporadas a los distintos aspectos de las sucesiones, analizando todas y cada una de sus formas, ya sea en su aspecto de testamento o sucesión, ab-intestato.

Los anteriores puntos conforman el corolario a seguir en esta empresa a realizar, mismos que indudablemente nos llevaràn a un mejor conocimiento de las figuras aludidas y de los juicios sucesorios.

CAPÍTULO I
Antecedentes históricos

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A efecto de normar la estructura del presente trabajo, y debido a que la Institución sobre la cual van a girar las figuras jurídicas de la caducidad, prescripción y preclusión en la relativa a las sucesiones, hemos de referirnos en cuanto a los antecedentes históricos, primeramente a la última mencionada, analizando con posterioridad las figuras jurídicas señaladas en lo referente a su conceptualización a través de la historia.

I.1.- DERECHO ROMANO

En el aspecto de sucesiones existen precedentes sumamente reconocidos en el Derecho Romano, tales como la "hereditatis petitio", la cual es considerada como una verdadera acción real y que en nuestra actualidad es el antecedente de la petición de herencia, y consistía en la solicitud por parte del actor de que se le reconociera el derecho hereditario y por consiguiente la restitución de todos los bienes así como de sus accesorios.

La acción que se ejercía en el Derecho Romano se diferencia de la Institución de nuestra actualidad, en que se podía solicitar la petición de herencia aún cuando el actor no fuere declarado heredero, y al respecto encontramos que ya se refería el célebre Ulpiano a la misma de la siguiente manera: " La demanda de petición de herencia, sólo se ejercita válidamente contra el que posee, como hereditario o detentador de toda la sucesión o de un bien hereditario ".¹

¹ COUTURE, EDUARDO J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2a. Edición, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 104.

Por otra parte es preciso destacar que en el Derecho Romano ya se diferenciaba sobre la Sucesión Legítima y la Testamentaria, al respecto existen antecedentes en la Ley de las doce Tablas, por lo que siempre va a proceder cuando el heredero por la vía Testamentaria no deseaba hacerse cargo de la herencia, o simplemente no existía tal heredero, y en tal virtud la sucesión debería ser ofrecida a determinadas personas en un orden progresivo y determinado, a efecto de normar criterio en cuanto a la forma en que se debería suceder al de cujus, citaremos el siguiente parrafo:

" La Herencia se reparte por cabezas, cuando los Herederos adquieren los bienes a nombre propio, es decir en primer grado; si todos los herederos son del primer grado; si son grados distintos, se reparte por estirpes; y dentro de cada estirpe cuando los herederos concurren por disposición de la Ley en substitución por otro por cabeza. " 2

Es preciso dejar especificado, que en el Derecho Romano se sugiere la existencia de una copropiedad familiar, mismo sentimiento que existía aún antes de la muerte del paterfamilias ya que se ejercía ésta copropiedad en forma eventual, para lo cual es preciso citar la frase que era conocida como el Heredes Sui.

El anterior supuesto conlleva implicaciones importantes, en virtud de que los herederos no podían repudiar a la herencia, y por tanto deberían hacerse cargo de ella, no obstante que ésta estuviere constituida por deudas.

² FLORIS MARGADANT, GUILLERMO; El Derecho Privado Romano; E. Eafinge, México, 1981, p. 465.

*Por su parte, la Institución relativa a los testamentos, guarda marcadas diferencias con los testamentos de la actualidad, en virtud de que en el Derecho Romano se requería forzosamente de la Institución de uno o más herederos para su validez, de tal modo que si la persona instituida como heredero repudiaba a la herencia, el testamento y las demás disposiciones inherentes al mismo quedaban sin eficacia, de tal modo que la Institución del heredero es el elemento indispensable del testamento romano, el *caput et fundamentum testamenti*,³ a diferencia que nuestro derecho actual, la Institución del heredero no es tan importante, ya que se puede nombrar una serie de legatarios sin ningún nombramiento de algún heredero y no por eso el testamento carece de validez.*

En el antiguo Testamento el heredero era el continuador de la personalidad del De cuius, de tal modo que continuaba con sus ideales, odios, simpatías, y de su religión doméstica.

Como consecuencia de esta continuación, el heredero entra en posesión de sus bienes patrimoniales, lo cual era en carácter secundario, ya que lo que importaba era la continuación desinteresada de la personalidad del autor de la sucesión, puesto que se llegaron a dar casos en los cuales el De cuius entregaba gran parte de sus bienes a distintos legatarios a efecto de asegurarse de que el heredero desinteresadamente cumpliera con su sagrada función, misma que consistía en actuar, más no en poseer.

³ SANTIAGO SENTIS MELERDO, Tratado Teórico-Práctico del Doctor Hugo Alaiña, Edit. Porrúa, México 1990. p. 293.

En base a lo anterior podemos concluir que la sucesión Romana no sólo comprendía el patrimonio del occiso, sino que incluía también los ideales, simpatías y antipatías del difunto, lo que establece una notable diferencia entre la sucesión romana y la de nuestro derecho actual.

En el Derecho Romano podemos observar que existen tres tipos de sucesión, la más débil era la vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que cuando se presentaba un testamento desaparecía la primera, pero la más fuerte era la que se constituía por la vía oficiosa, y en la cual se podía corregir inclusive la forma en que se distribuía la herencia en el testamento.

A su vez encontramos que la vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, situación que con el transcurso del tiempo se fue modificando hasta que en la época de la era Romana llegó a su fin.

En cuanto a la forma del testamento romano existe una notable tendencia al formalismo, lo que hace presuponer a los historiadores de que el Testamento nace como una ley especial, pasando por la fase del contrato y finalmente llega al concepto moderno de la declaración unilateral de última voluntad. La forma calais comitis, al in procinctu, se permitía mencionar a los soldados antes de entrar en batalla, posteriormente los romanos intentaron realizar un testamento que se pudiera utilizar en cualquier momento, llegando al testamento mancipatorio, en el cual el testador celebraba una compra-venta ficticia con el que había designado heredero, con efectos suspensivos a la muerte del testador. Estas constituyen las bases de las sucesiones en el Derecho Romano, Institución

que indudablemente se ha modificado a través del tiempo para adecuarse a lo que conocemos en la actualidad.

CADUCIDAD.- *Para hablar de los orígenes de esta figura jurídica hay que remontarse en el comienzo de la historia, donde las contiendas judiciales han originado discordias, odios y rencores, causas por las que los legisladores en todas las épocas han buscado la manera de abreviar los litigios hasta donde sea posible, sin perjudicar el curso del juicio hasta que se dicte una sentencia.*

En los primeros tiempos de la humanidad a los juicios se les procuraba la mayor celeridad posible, en virtud de que a menudo se imploraba el juicio divino o de Dios y se llegaban en algunas ocasiones a hacerse justicia por propia mano, hay que recordar que en esos tiempos las Instituciones jurídicas eran equiparadas a los mandamientos de la religión, sin embargo tal situación se trocó, el predominio de la religión sobre el derecho cambió por el predominio del pueblo para la creación de sus propias leyes, dicha facultad se halla concentrada en la ley de las doce tablas.

En las leyes de Roma había dos tipos de juicio, aquéllos que pertenecen a la judicium legitimum y la segunda perteneciente a la Judicium Quae Imperio Continentur, al respecto encontramos el siguiente párrafo: "La judicium Legitimum antes ilimitados fueron por la lex julia judicare en su duración al término de dieciocho meses, vencido el cual, sin que el juicio se hubiere terminado con la sentencia del magistrado, la instancia se extinguió de pleno derecho y con ello también la acción. En los judicium Quae Imperio Continentur los litigios duraban sólo el período en que el magistrado permanecía en el cargo y que había dado la fórmula... Pero la extinción de

la instancia en estos juicios no tocaba el Derecho, de manera que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte por el mismo objeto." ⁴

PRECLUSION.- *En relación a esta figura jurídica existen diversas opiniones de los estudiosos del derecho en cuanto a su existencia en el Derecho Romano, ya que algunos consideran que se encuentra expresamente detallada en el Derecho Romano; al respecto el maestro Couture señala: "La preclusión pertenece a la más antigua tradición del procedimiento. Ya en las formas del proceso romano-canónico que fue fuente del nuestro, aparece como una especie de amenaza jurídica. Las defensas debían oponerse todas juntas bajo pena de preclusión".* ⁵

Sin embargo, otros historiadores señalan que en el proceso romano no se presenta el fenómeno de la preclusión, afirmando en favor de esta tesis que el proceso Romano se caracteriza por la oralidad del mismo, en donde las partes comparecían ante el Magistrado y el Juez, y exponían a viva voz sus pretensiones y éste resolvía en el mismo instante, y con base a que el proceso romano era un proceso oral en donde las actividades procesales se concretaban en un breve periodo de tiempo, no pudo darse el principio de la preclusión que requiere la división del proceso en estadios sucesivos con términos preclusivos para las actuaciones procesales.

⁴ E. SCARANO, *La Perención de la Instancia*, Edit. El caballito, México, 1974, p. 108.

⁵ COUTURE EDUARDO J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Op.Cit., p. 95.

Considero que la preclusión si aparece en el Derecho Romano, en virtud de que se observan diversas sanciones como multas del denunciante, la anulación de la litis cuando no se realizaba o no se dictaba sentencia en un término previamente establecido, lo cual hace presuponer que existe ese antecedente en el Derecho Romano ya que con el simple transcurso del tiempo se da por extinguida una etapa procesal. Dentro de los estudiosos del derecho que sostienen la anterior aseveración, encontramos a Oldendorp, Giphano, Brunemanno, entre los más destacados.

PRESCRIPCIÓN.- *Quizás de las figuras que tienen mayores antecedentes es la relativa a la prescripción, para hablar de ella es preciso referirnos a lo que en la actualidad se conoce como prescripción positiva y prescripción negativa.*

El antecedente de la prescripción positiva en el Derecho Romano es la usucapion, misma que se encuentra aludida en la Ley de las doce tablas, en la cual se permite a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles. La misma palabra señala tal acepción, ya que se forma etimológicamente de las palabras usu y capere que significan adquirir por el uso.

A parte de la figura antes mencionada encontramos a la prescripción en diversas modalidades en el Derecho Romano, la prescriptio temporis, la prescriptio longi temporis, la prescriptio longissimi temporis, figuras jurídicas por medio de las cuales se adquiere la posesión temporal de los bienes, más no así de la propiedad, por ejemplo, la primera mencionada es otorgada por el magistrado cuando denegaba una acción sin adentrarse al examen de la litis, la segunda permite a los poseedores de los fundos

*provinciales repeler las acciones del propietario cuando tuvieran diez o veinte años, y por último, la *logissimi temporis* era la fórmula por medio de la cual aquél poseedor por más de treinta o cuarenta años podía repeler las acciones intentadas por los propietarios respecto de aquellas cosas fuera de comercio o robadas.*

*Al pasar el tiempo las anteriores instituciones jurídicas se fueron fusionando y constituyeron una sola "No existe ya diferencia del punto de vista de la propiedad del suelo de los fundos itálicos y provinciales. Era inútil mantener concurrente, con las propias reglas, la *usucapion* y la *prescriptio temporis*, y por eso Justiniano, en 531A.C., simplificando la anterior legislación las fundió en una sola Institución".* ⁶

Las anteriores bases constituyen el antecedente de la prescripción en el Derecho Romano, mismas características que se diferencian en gran medida con las de la actualidad y de las cuales nos ocuparemos con mayor profundidad en Capítulos posteriores.

⁶ PETIT EUGENE, Tratado Elemental del Derecho Romano, Ed. Arsúfo, Buenos Aires, 1960, p. 226.

1.2.- DERECHO ITALIANO

Para hablar de las sucesiones en el Derecho Italiano, es necesario recordar lo manifestado en el punto correspondiente a Roma, toda vez que el Derecho Romano influyó notablemente en todas las legislaciones de su tiempo e incluso en la de nuestros días, y con mayor razón en el derecho Italiano.

En el inicio de las sociedades no hubo propiedad individual, siendo la familia la única y legítima propietaria de todos los bienes que circuncidaban su territorio, de tal modo que nunca existió una propiedad individual, ya que todos los parientes se consideraban dueños en la misma proporción de las cosas, de tal modo que la sucesión en los principios de las sociedades humanas fue a través del antiquísimo derecho de Copropiedad Familiar, basta recordar la cita del profesor Floris Margadant que nos señala: "sin mayores trámites la viuda, desde la edad de piedra, hizo los objetos de su esposo".⁷

Posteriormente empezó a emerger la propiedad individual y apareció el Testamento, distinguiéndose en esos momentos las dos sucesiones, la Familiar y la Individual.

En cuanto a la historia de los Testamentos en Roma es sumamente interesante el hecho de que al principio quien tenía hijos no podía testar, y posteriormente se introdujo la Libertad para realizar Testamento.

⁷ FLORIS MARGADANT GUILLERMO; "El Derecho Privado Romano", Op.Cit. p.480.

En el derecho Italiano medieval se admitió que los herederos por sangre tienen un derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del de cujus: este no podía desconocer sus derechos; acuñándose la frase de que sólo Dios hace a los herederos.

"Los herederos nacen, no se hacen", frase muy conocida en el Derecho Italiano, mismo que en la época feudal influye considerablemente en el derecho hereditario de ciertas Instituciones, así como en ciertos principios dominantes, basta recordar que en esa época se considera al Feudo como uno e indivisible.

En la actualidad el Derecho Italiano guarda ciertas semejanzas con los derechos de los países aledaños, principalmente con el Derecho Germánico, al respecto encontramos la siguiente cita:

"La gewere Alemana puede definirse como el Derecho de los herederos a poseer las cosas hereditarias... lo mismo expresa el artículo 925 del Código Civil Italiano: la posesión de los bienes del Difunto pasa de Derecho a la persona del heredero, sin necesidad de material aprehensión. Entre los Germanos la plenitud, la realización del derecho se obtenía por la juris et seisinæ coniunctio, la unión al derecho de poseer ".⁸

CADUCIDAD.- Posteriormente al abatimiento del Derecho Romano, el Derecho Canónico se impuso en las costumbres de la época dada la poderosa influencia de la Iglesia, basta recordar que en esa época la Justicia se encontraba administrada por los señores feudales y por la Iglesia.

⁸ DE IBARROLA ANTONIO, "Cosas y Sucesiones", Edit. Porrúa, México, 1987, p.p. 545 y 546.

La primera tenía tribunales de los señores del feudo para asuntos civiles y penales, siempre y cuando se encontraran relacionados con sus dependientes; la eclesiástica tenía Tribunales para resolver los asuntos de los clérigos tanto civiles o penales, e incluso su autoridad se extendía hacia todas aquellas personas que no eran clérigos, pero que por un motivo u otro se encontraban sujetos a la iglesia.

En relación a la caducidad existe divergencia en cuanto a su aplicación, algunos de los estudios de derecho afirman que la caducidad no tenía cavida en el derecho canónico, sin embargo, en el libro del maestro Scarano se cita al autor Guerra: "En el procedimiento eclesiástico era admitida la caducidad de la instancia pero cuando ocurría el transcurso del término por la naturaleza de la causa o por otras razones independientes por la voluntad de las partes, la perención no extingula la instancia y ésta podía prolongar su vida más allá del término fatal".⁹

Estas concepciones fueron adoptadas en el mundo entero con el objeto común de limitar la duración del juicio, ajustándose a la brevedad del mismo para beneficio de ambas partes, institución que con el mismo significado perdura hasta nuestros tiempos.

PRECLUSION.- *El derecho procesal de Italia se moldeó principalmente sobre las instituciones romanas, lo que contribuyó a mantener la influencia romana en el derecho canónico:*

⁹ E. SCARANO, La Perención de la Instancia, Op. Cit. p. 120.

"En las materias cada vez más numerosas sometidas a su jurisdicción seglar, procedía en formas sustancialmente romana",¹⁰ lo cual significa que si la jurisdicción de la iglesia se fue extendiendo a través de distintos Estados y Territorios, a su vez se extendía el derecho canónico moldeado fundamentalmente en el proceso romano y como consecuencia trae consigo la protección a los principios romanos.

En el aspecto procesal encontramos como figura instituida en el Derecho Italiano a el proceso común, se caracterizaba por estar escrito en todas y cada una de sus actuaciones, en el cual se desechó por completo la oralidad en el proceso, ya que se deberían de redactar actas de toda actuación, mismas que servían de base al juicio; se hizo necesaria las comparecencias de las partes ya que éstas sólo depositaban sus escritos en el Juzgado. El Juez permanecía extraño al mismo y sólo se concretaba a valorar los testimonios, caracterizando su actitud como pasiva frente a las puertas. El proceso es considerado como una actividad privada, como una contienda entre las partes, siendo única y exclusivamente el Juez el encargado de dirimir esa contienda.

*La reglamentación del proceso en la forma indicada contribuyó a caracterizarlo en un proceso formalista, largo y complicado; para evitar esos inconvenientes, a mitad del siglo XII se iniciaron reformas tendientes a obtener una mayor rapidez en el proceso, tales como la creación de un proceso sumario, el *pactum executivum* (el proceso de comentar) entre ellos, se señalaron a las partes plazos improrrogables de preclusión, dentro de los cuales las partes procesales debían realizar sus actos, soportando la pena de perder la oportunidad de realizarlos.*

¹⁰ CHIOVENDA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, Ed. Reus, Madrid 1970, p. 115.

En base a lo anterior, podemos afirmar que es en el proceso común Italiano en donde aparece el fenómeno de la preclusión destinado a liberar al proceso común del formalismo, alargamiento y complejidad en el que se encontraba, ya que al dividirse el proceso en estadios sucesivos dentro de los cuales las partes debían realizar los actos procesales correspondientes, se sintió la necesidad de fijar plazos para cada uno de esos estadios.

Cabe señalar que la preclusión no únicamente se estableció con la finalidad de evitar el alargamiento del proceso, sino que a su vez aquellas resoluciones que precluyan adquirían por ese hecho el carácter de inmutables y se les atribula efectos de cosa juzgada.

PRESCRIPCIÓN.- Existe una posición dualista en cuanto a esta figura jurídica, misma que consiste en la prescripción adquisitiva y la liberatoria, trascendiendo la figura jurídica romana de la usucapición al Derecho Italiano principalmente por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

En el Derecho Italiano se encuentra un defensor y principal difusor de la tesis dualista, Savigny, quien sostiene que la prescripción extintiva y la usucapición son instituciones distintas y actúan como causas de modificación de los particulares derechos afectados y no como principios generales. Otros autores Italianos refieren una gran diferencia entre la usucapición y la prescripción liberatoria, dentro de los cuales encontramos a Aubry y Rau, Messineo, Jullot de la Morandière y Lafaille; en el Derecho Italiano la prescripción entendida en el Derecho Romano trasciende a su procedimiento casi en su totalidad, encontrando únicamente la modalidad de la usucapición en breve y larga.

La usucapiòn breve requiere de buena fè y justo titulo, èsto es que el poseedor va a configurar su derecho cuando se crea exclusivo seõor de la cosa, por haber entendido que recibì la cosa del legìtimo propietario mediante un acto traslativo con el fin de transmitir la propiedad.

La usucapiòn larga se diferencia del anterior en virtud de que la posesiòn es de mala fè o no se tiene justo titulo, en este caso el proceso de consolidaciòn del derecho del poseedor no va ser otorgado por la ley.

1.3.- DERECHO FRANCES

Las sucesiones en el Derecho Francès guardan cierta semejanza con el Derecho Germànico, basta con citar al profesor De Ibarrola quien nos señala: "...Puede definirse como el Derecho de los herederos a poseer las cosas hereditarias: las costumbres francesas consagran ese mismo derecho: Le mort saisit le vif; mrtuus facit possessorem vivum sine ulla adprehensione; a la muerte del autor el heredero queda investido sin mäs requisitos de la posesiòn; lo contienen los artículos 318 de la Costumbre de Paris y el 301 de la de Orleans: Le mort saisit le vif, son hoir plus proche est habile a lui suceder ". 11

Cuando se habla de Derecho Francès es menester destacar lo referente a la Revoluciòn Francesa, misma que influye notablemente en las legislaciones de la època, al respecto podríamos precisar que se borrarón las desigualdades en el derecho sucesorio. El autor antes citado nos señala: "El Estado es dueño de todas las propiedades; el derecho de testar no es un derecho natural, sino una creaciòn de la Ley, y si los parientes tienen derecho sucesorio, es tan sólo en cuanto que el Estado cede y abandona esos derechos". 12

Del Còdigo de Napoleòn cabe destacar que se concluye con los privilegios del sexo, admitiò la sucesiòn testamentaria, aboliò la vinculaciòn de la propiedad y estableciò la sucesiòn legítima con un orden para suceder.

¹¹ DE IBARROLA ANTONIO, "Cosas y Sucesiones", Op. Cit. p. 545.

¹² Idem. p. 546.

CADUCIDAD.- *En el Derecho Francès hubo tres "Ordenances". que se encargaron de regular a la caducidad, la primera fue la constituida por Felipe el Hermoso y que hablaba de esta Instituciòn como cosa conocida y las otras dos fueron las realizadas por Carlos IX y Luis XIII.*

Las relaciones jurídicas desde el momento en que nacen se encuentran sujetas a un proceso evolutivo, que al igual que todo lo relacionado con el hombre tiende a terminar de una forma absoluta o relativa. La caducidad es una figura jurídica que afecta a la muerte o extinción de relaciones jurídicas, de derechos y acciones, de asuntos registrales; la caducidad tiende a la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la Ley o por la voluntad de las partes.

En el Derecho Francès existe una confusiòn entre la prescripciòn extintiva y la caducidad, algunos estudiosos señalan que la caducidad es igual al plazo de existencia de un derecho; Grawein, afirma que se requieren dos supuestos para que opere la caducidad, siendo èstos el transcurso del plazo y el no ejercicio durante el mismo y en tal virtud encuentra diferencia relativa entre la prescripciòn extintiva y la caducidad, ya que en la primera la inactividad del titular no se refiere a las realizaciones de conductas, sino a la ejecuciòn de ciertas medidas de seguridad consideradas en la ley como causas de interrupciòn en la prescripciòn extintiva.

PRECLUSION.- *El concepto de la preclusiòn tiene su origen en el Derecho Procesal Italiano. El procesalista Chiovenda es el primero en denominar a la consecuencia que se produce por el no ejercicio de una facultad o carga procesal dentro del tèrmino legal como preclusiòn.*

En el Derecho Francès el proceso revela su naturaleza jurídica a través de la relación jurídica procesal, misma que está integrada por una serie de actos jurídicos realizados por las partes y el órgano jurisdiccional (conjunto de actos que en su esencia demuestran la existencia del impulso procesal como un elemento importante en el proceso; impulso que se encuentra regulado por un orden legal, en el cual se establece la sucesión, orden y forma del acto, de tal modo que los actos jurídicos procesales son siempre consecuencia de una situación jurídica procesal previa, obedeciendo a un orden previamente establecido y sin originar regresión en su estructura), en base a éstos supuestos consideramos que existe desde el principio del proceso francès la figura jurídica de la preclusión, ya que se impone la sanción de que cuando una de las partes en el proceso deja de ejercitar las facultades que le otorgan las normas procesales para probar su mejor derecho a obtener la protección del presidium, se produce la pérdida de sus derechos.

PRESCRIPCIÓN.- En el antiguo Derecho Francès constituye en muchas de sus disposiciones el antecedente de nuestras instituciones, sigue con pocas variantes de la doctrina romana de tal modo que en materia de prescripción existe la aplicación de los términos de diez y veinte años de la prescripción adquisitiva, dependiente respecto de personas presentes o ausentes, considerando como presentes a los que habitaban en la misma bailía que era cierta demarcación territorial sobre la cual tenía jurisdicción el baile o magistrado; y el término de treinta años cuando la prescripción adquisitiva se hacía de mala fe, aplicándose de igual manera a la prescripción extintiva.

En años posteriores el Derecho Francès sufre una modificación en cuanto a la apreciación de la prescripción, pero solamente en cuanto a la concepción de los presentes y no presentes, de tal modo que se

consideraba presente aquél que se encontrara en la localidad en que se ubicaba el bien sujeto a prescripción, mismo que deberla estar situado dentro de la jurisdicción de una corte de apelación, lo anterior se hizo tomando en consideración que las personas vivían cerca de sus propiedades y además que por la modernidad de la época las comunicaciones eran más fáciles y por tanto a un dueño le llegaba con más facilidad la noticia de que un bien suyo estaba siendo adquirido por prescripción.

Para mayor comprensión y entendimiento del presente trabajo se hizo un estudio del subtema de las sucesiones en España, el cual se desarrolla a continuación.

El vocablo "Herencia", es entendido como la transmisión de los bienes corpóreos e incorpóreos, amén de las obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte; en otro sentido, herencia se conceptualiza como los bienes que son objetos de transmisión. Este precepto es señalado en el artículo 549 del proyecto del Código Civil del pueblo español, y que constituye indudablemente un antecedente de la concepción contenida en nuestros ordenamientos.

Refiriéndonos concretamente a los antecedentes históricos de la designación de heredero en el Derecho Español, encontramos que en el derecho formal Mallorquín, se refiere comúnmente a los testamentos de cónyuges, y que tiene por objeto premiar a aquel de los hijos o parientes que mejor conserven la memoria del difunto, o mejor honren al sobreviviente.

En Cataluña, desde el momento mismo de la celebración de las Capitulaciones Matrimoniales -son los pactos que los esposos celebran para

constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso-, la disposición de nombramiento de herederos es realizada.

En Cataluña se observó la aparición de una figura jurídica denominada heredero distributivo, misma que consiste en "Aquel acto por el cual el padre o la madre atribuyen a un tercero el derecho de elegir heredero o de distribuir la herencia entre los hijos, para el caso de morir aquéllos sin haber instituido herederos." ¹³ Esta figura tiene una semejanza con el fideicomiso de nuestro derecho actual, debido a que se conforma de tres sujetos para la realización de una obligación.

Dentro de las innovaciones en el Derecho Español, encontramos la referente a la forma de los testamentos establecida en la Ley XXXI de Toro, en la que se establecía la posibilidad de autorizar el nombramiento de comisarios para hacer testamentos por otros, sin embargo, la obscuridad de la ley hizo que esta institución diera lugar a fraude y a engaños por tales comisarios, ya que la ley no establecía con claridad las atribuciones del comisario y se llegó a pensar que éste estaba facultado a disponer de la herencia como si fuera el propietario de la misma.

En relación a la sucesión testamentaria se requería forzosamente la institución de heredero para la validez del testamento; en cuanto a las sucesiones intestadas encontramos que se asemejan a las establecidas por el Derecho Romano, con las únicas modificaciones de que después de los parientes colaterales de cuarto grado civil y antes de los del quinto. son llamados en primer lugar los hijos naturales que legalmente reconocidos

¹³ PONS MARQUEZ FELIX, Colaboración. Enciclopedia Jurídica Orbea, Edit. Driakill, Argentina 1979, p. 262.

(cuando ambos progenitores se presentan a registrarlo en la oficina del Registro correspondiente), y sus descendientes a la totalidad de la audiencia respecto a la sucesión del padre, y en segundo lugar el cónyuge sobreviviente no divorciado. y después de los colaterales del décimo grado entra el Estado.

En cuanto a la forma de los testamentos existen tres modalidades en el Derecho Español, el testamento conjunto o de hermandad, el Il buruco, otorgado en peligro de muerte y el testamento por comisario ya mencionado con anterioridad; el primero de los mencionados tiene antecedentes en la ley Novena del Fuero Real.

En el Derecho Español es permitido el testamento de hermandad cuando dos personas otorgan su última voluntad en un mismo instrumento y en un sólo acto, y se llamaba conjunto, cuando los testadores disponían de sus bienes en favor de un tercero y mutuo, si disponía uno en favor de otro en provecho recíproco.

El testamento llamado Il buruco toma su nombre de las palabras vascongadas, il que significa muerte, y buro cabeza, significando por tanto "a la cabecera de la muerte", y es aquél que va a ser otorgado por los testadores de tierras apartadas en peligro de muerte, "este testamento se autoriza por la presencia de testigos sin necesidad de escribano aunque debe elevarse a escritura pública para que deba surtir efectos".¹⁴ En este tipo de testamento se encuentra el antecedente del testamento privado de nuestra actualidad.

¹⁴ PONS MARQUEZ FELIX, Op. Cit. p. 335.

Siendo vastísimos los antecedentes históricos de la legislación española relativos a la sucesión, se realizó un acopio de las instituciones que son más representativas debido a la diferencia que guardan con las de nuestra época.

CADUCIDAD.- En el Derecho Español esta institución era desconocida, no obstante, ya en las siete partidas había algunas disposiciones que reglamentaron las causas criminales, las sucesiones, los litigios llevados por árbitros, procesos en los que se limitaba el tiempo para que fueran terminados o para dictar sentencia, estas leyes o disposiciones contenidas en las siete partidas tenían muy poco uso, hasta el grado de ser olvidadas por completo, a lo que comentaristas españoles como Manresa y Navarro y Mauro Miguel y Romero expresan sorpresa como es de verse por lo siguiente: Manresa y Navarro al hacer sus comentarios sobre la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1881 "Las reglas nuevas de nuestro procedimiento que a éste fin se establecen en el presente título, vienen a derogar la antigua jurisprudencia, según la cual nunca caducaban las instancias, y un pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el estado que tenía cuando quedo paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese transcurrido". ¹⁵

Y en tanto Mauro Miguel y Romero, expresan en su derecho procesal teórico lo siguiente: "guarda alguna semejanza con la nulidad de actuaciones, la caducidad de la instancia novedad introducida en la vigente ley de enjuiciamiento civil, que también produce como efectos la ineficacia de lo actuado". ¹⁶

¹⁵ MAURO MIGUEL Y ROMERO, Derecho Procesal Teórico, Edit. Reus, España 1982, p. 373.

¹⁶ MAURO MIGUEL Y ROMERO, Op. Cit. p. 373.

PRECLUSION.- Esta figura jurídica dentro del Derecho Español, esta contemplada como una jurisdicción del poder público para dirimir las controversias planteadas por las partes en litigio en un tiempo aceptable para la sociedad. A efecto de conferirle mayor claridad a la definición, se transcribe la definición de instancia que da Capitant en su vocabulario jurídico, como el "conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tiene por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso, por lo cual considera que la preclusión es en sí el tiempo considerado en que ha de ejecutarse el acto procesal para el cual se concedió". El procesalista Manuel de la Plaza considera a la preclusión como: "Un término cuando el acto procesal debe ser realizado precisamente en el día y hora fijados, para que tenga validez legal debiendo realizarse en el conjunto de días contados de momento a momento, dentro del cual podrá realizarse el acto procesal en forma válida".¹⁷

PRESCRIPCIÓN.- Para analizar la presente figura en el Derecho Español es preciso analizar las bulas realizadas por el Papa Alejandro VI, en las cuales se resolvía el conflicto de tierras descubiertas por España y Portugal asignándoles la propiedad por este mismo hecho. Este antecedente sirve para reforzar la idea relativa a la fuerte influencia que tenía la Iglesia Católica en cuestiones netamente jurídicas y máxime que en este sentido el pueblo español es sumamente religioso.

En España el Rey era propietario de todas las tierras, éste a su vez las repartía entre Condes, Prelados, Iglesias o distintos señores para que las poblaran y gobernaran, de tal suerte que la posesión adoptaba diversas modalidades mismas que eran conferidas por el Rey.

¹⁷ DE LA PLAZA MANUEL, Derecho Procesal Civil Español. Ed. Rev. de Derecho Privado, España 1982, p. 426.

La prescripción guarda los lineamientos observados en capítulos anteriores, toda vez que se diferencia en lo referente a la negativa o liberatoria incluyendo la prescripción positiva, aún cuando en este país observamos que la propiedad va a estar delimitada en referencia a la persona que la posea, al respecto encontramos que existían las tierras de Señoría, que eran aquellas tierras enajenadas por el Rey o poseídas por personas privadas, las tierras de realengo que pertenecían al Estado, las tierras propias del Rey que éste no había enajenado y que eran aprovechadas por el erario público o eran las constitutivas de los terrenos baldíos pertenecientes al Rey.

1.4.- DERECHO AZTECA

Podríamos mencionar que el Derecho Azteca, constituido como antecedente Histórico de nuestra actual legislación, tiene relevante influencia, principalmente en el relativo a la materia de sucesiones.

El escritor J. Johrusson, principal estudioso del Derecho Azteca, nos señala que el libro Oro que data del siglo XVI, se encuentran establecidas las penas que se les imponía a los indígenas al quebrantar las costumbres imperantes, aun cuando no se conoce a ciencia cierta la naturaleza de dichas penas, esto es, debido a la falta de material auténtico para tal efecto.

Se menciona que en el Derecho Azteca, sus primeros dirigentes eran los sacerdotes, para posteriormente ser desplazados por los Reyes, constituyéndose como la máxima autoridad de la Epoca. El rey, por su parte contaba con consejeros a su servicio, mismos que se les denominaba Ministros de Guerra, de Justicia, de Cultos y de hacienda, cada uno con una función especial.

El Derecho Azteca estaba dividido en diferentes tribus o pueblos que se localizaban en variados lugares de acuerdo a las características de cada uno de ellos y entre los más destacados encontramos Michoacán, Tlaxcala, Zapoteca, Mixteca, Pánuco, Texcoco, Tacuba, Toltecas, etc., mismos que tenían sus propias leyes por las cuales reglan sus costumbres o vida cotidiana. No habla ninguna constitución que garantizara sus derechos, toda vez que el único que podía dictar las leyes era el rey, y que a través de sus recaudadores se le rendía tributos entre los cuales se encontraba la miel, frutas, madera, telas, vestidos, armas, etc., y que se

rendían sucesivamente, es decir que simultáneamente se rolaban para cumplir con su obligación.

En materia de Sucesiones, se observa que no existe el llamado Derecho de Sangre, sin embargo, el Rey podía escoger a un descendiente entre sus allegados para sucederle, tomando en cuenta aptitudes.

En las sucesiones Directas y Transversales solo heredaba una persona de la familia, la cual era designada tomando en consideración la mayor seguridad que se le otorgaba al sucesor, es preciso hacer notar que en el Derecho Azteca excluían a las mujeres como herederas del decujus.

Como hemos manifestado en el Derecho Azteca habla de la sucesión, más no en el sentido que actualmente tiene, ya que su naturaleza no es de tipo económico, si no más bien de tipo Jerárquico, ya que el heredero se constituía en el jefe de la familia de la tribu o del pueblo.

En un principio el derecho a suceder bienes era exclusivo de los sacerdotes pero posteriormente y tomando en consideración que los bienes raíces eran propiedad comunal, se instituyó el Derecho hereditario de la familia, teniendo como requisito que ocupasen y trabajaren las tierras y en caso de incumplimiento pasaban a ser parte de la propiedad del Rey.

Observamos una similitud del Derecho Azteca y el Derecho Romano, principalmente en lo relativo a las deudas, ya que estas eran transmisibles a los herederos con las obligaciones inherentes.

En el sistema penal observamos que las penas principales era la muerte y la esclavitud, observándose la integración de un verdadero

Sistema Judicial Azteca misma que se encontraba conformado por tribunales reales y tribunales provinciales, conociendo los primeros mencionados de aquellos asuntos con mayor importancia. El procedimiento era oral y se admitían toda clase de pruebas debiendo dictar la resolución correspondiente en un término no mayor a cuatro meses lo cual nos lleva a presumir que existía el antecedente de las figuras sancionadora a la falta de actividad en el Derecho Azteca.

Cada ochenta días había reunión con el Rey por parte de los miembros de los tribunales reales, en el cuál se discutía los delitos más graves y cuáles eran las penas que se impondrían a los infractores de las leyes quebrantadas. Cada tribunal real estaba integrado por diferentes juzgados como lo eran los de materia marcial o de guerra, mercado, mercantil, etc. En los pequeños pueblos donde no existían los tribunales de justicia, los delitos que no se consideraban como graves por los habitantes del lugar, los mismos eran decididos por el consejo de ancianos que se consideraban en ese lugar como la autoridad ordenadora.

En nuestro país la institución de heredero ha sido cambiante, en el Derecho Romano se instituyó a una persona que heredaba a título universal, es decir, el fondo de la designación influye en la institución misma, en la época actual, la designación de heredero nada influye con la institución.

El Derecho Romano se caracterizó por su formulismo, de tal modo que la institución de heredero era esencial para la substancia del testamento, pues sin ella no se concebía y tenía que hacerse en forma sacramental y figurar a la cabeza del testamento; en la legislación actual se sigue el principio contrario, puede existir válidamente el testamento sin institución de heredero, su esencia no le da el nombre que se debe sino la

forma como se hereda; no existe una forma sacramental sino lo que se exige es que sea identificable la persona designada; en cuanto a la forma de los testamentos en nuestra legislación nace como un acto solemne en donde su forma es un requisito de esencia no de validez, y su forma varia de acuerdo a la concepción de la legislación en cuestión, así en su primera época en Roma, se debía otorgar ante los comicios reuniéndose posteriormente y limitándose a la necesidad de otorgarlos ante un funcionario con fe pública, situación que prevalece hasta nuestros días.

La sucesión intestamentaria es considerada como un medio por el que las personas pueden transmitir sus bienes a sus descendientes y a las personas que estén unidas al de cujus por lazos afectivos, aunado a lo anterior es preciso analizar a los derechos de propiedad a que se encuentre sujetos el de cujus, de tal modo de que si éste es perpetuo, se transmiten tales derechos, aún cuando los mencionados derechos sean de carácter posesorio.

Respecto a las teorías que existen para fundamentar la sucesión intestamentaria, hay algunas que se refieren al derecho natural donde por medio del papel de la sangre se pretende justificar la herencia por parte de los seres humanos; otra denominada biológica nos habla de que la base de las sucesiones es el fenómeno de la reproducción, en donde los hijos deben considerarse como desmembramientos del individuo; en la teoría de la función supletoria la ley suple la voluntad del individuo que fallece sin haber otorgado testamento.

Estas teorías son muy interesantes, las de mayor aceptación entre los estudiosos del derecho son las referentes a la teoría de la afección, en donde el individuo tácitamente expresa su voluntad para la sucesión; la

segunda más aceptada es la referente a la copropiedad familiar donde se afirma que el De cujus es copropietario de los bienes que pertenecen a la familia.

*En cuanto a la evolución de la sucesión intestamentaria encontramos lo siguiente: "La institución sucesoria ha sido regresiva, en atención a que ya en el Derecho Romano se llegaron a formular principios esenciales en materia sucesoria que fueron primero la unidad del patrimonio sucesorio y segundo, la igualdad de las porciones de los herederos que forman el mismo orden. En cambio, en la edad media se olvidaron estos principios y en lugar de conservar el principio de la unidad del patrimonio, se tenía que investigar el origen y la naturaleza de los bienes... En el derecho moderno, al contrario, vuelve a predominar el principio de la unidad del patrimonio y en las legislaciones de origen latino no se admite por regla general la división por línea paterna o materna, sino que domina el principio de la proximidad del grado del parentesco, aún cuando a veces determinadas instituciones representan excepciones a las reglas generales."*¹⁸

CADUCIDAD.- La caducidad en nuestra legislación siente una notable influencia en las leyes españolas, siendo que desde que ocurre la independencia de nuestro país, todas las leyes que fueron dictadas referentes a la materia civil y a la penal omitieron reglamentar dicha institución jurídica.

En la nueva España reglan las leyes de las Indias, mismas que tenían la característica de ser de orden público y por su misma naturaleza no tenían disposiciones procesales fueran mercantiles o civiles, así que era

¹⁸ AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, 2º curso de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México 1989, p. 369, 370.

*necesario dirigirse a la Novisima recopilación en la ley quinta, Título veinte, Libro once donde encontramos lo siguiente: "Alzándose alguna de la sentencia, que fuere dado contra él sea tenuto de la seguir y acabar por manera que sea librado el pleito desde el día que se alzare de la sentencia por un año; y si no lo hiciere que finque la sentencia firma y valedera salvo si hubiere embargo derecho, porque no le pueda seguir no librar y si por culpa del juez fincare de lo librar, pague las costas y daños a las partes".*¹⁹

A efecto de dar por terminados los antecedentes históricos de la presente institución, es importante citar lo dispuesto por los artículos 422 y 423 del Código de Procedimientos Civiles, que en el proyecto de ley fueron propuestos de la siguiente manera: "La caducidad de la instancia en asunto de jurisdicción contenciosa tendrá el efecto de destruir la acción, cualquiera que sea el estado del proceso, siempre que no se hubiere pronunciado sentencia que cause ejecutoria."

El artículo 423 nos señalaba que la caducidad de la instancia en asuntos de jurisdicción voluntaria, tendría el efecto de anular el proceso cualquiera que sea su estado siempre que se hubiere dictado sentencia y sin perjuicio de volver a intentarse lo que se pretendía. Con base en los anteriores elementos podemos dar por terminado lo que significó la caducidad a través de la historia, sin perjuicio de que en su oportunidad al analizar a la figura jurídica, se de una definición más completa y actual.

PRECLUSION.- Como antecedente de la preclusión en nuestro derecho encontramos a la ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia del día 28 de junio de 1932, y que se publicó en el Semanario

¹⁹ MAURO MIGUEL Y ROMERO, *Derecho Procesal Teórico*, Op. Cit., p. 423.

Judicial de la Federación, en el suplemento del mes de Noviembre de 1933, página 1303 y siguientes, fue la que introdujo a nuestro derecho el italianismo preclusión. Antes de ella podemos afirmar que tanto la palabra preclusión, como la institución que entraña eran muy poco desconocidas en nuestro foro. Nuestro derecho ha admitido siempre la producción de efectos preclusivos.

El Código de Procedimiento Civiles de 1884, no contenía un precepto expreso que reconociera la firmeza del procedimiento como una garantía para las partes, admitía sólo la producción de efectos preclusivos, tanto como impeditivos del ejercicio de derechos procesales, por el simple transcurso de un término, como para atribuir firmeza a resoluciones judiciales que sin producir la excepción de cosa juzgada substancial, tenía efectos que habían de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dictaban.

En nuestro Código Procesal vigente, tampoco existe un precepto expreso que reglamente la preclusión. En otras legislaciones, como por ejemplo la del Estado de México, se encuentra expresamente establecida en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles, y en nuestro ordenamiento Procesal encontramos los numerales 77 y 133 que se refieren expresamente a la preclusión aplicada en el procedimiento Civil.

PRESCRIPCIÓN.- *En cuanto a esta figura jurídica observamos que en nuestro derecho hasta antes de la vigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 que fue aceptado para regir en su tiempo, sigue la tradición romana, pero a partir de la fecha de dicho código se apartó de ella estableciendo que todos los bienes inmuebles se prescribían con buena fe en veinte años y por mala fe en treinta años, y ya*

no se tuvo en cuenta que la prescripción se verificara entre presentes y no presentes. Para la petición extintiva en general se fijó el término de treinta años, posteriormente la promulgación del nuevo Código Civil de 1884 vino a reducir los términos señalados para la prescripción, ya fuese ésta adquisitiva o extintiva, fijando para la primera en caso de ser de buena fe diez años y si no era de buena fe veinte años, para la prescripción extintiva se fijó el término de veinte años, omitiéndose la institución de que corriera entre personas presentes o no.

Señalan los estudiosos del derecho que estas disposiciones se dictaron en virtud de considerarse que la incertidumbre en el domicilio de los bienes origina grave perjuicio al interés social, ya que se descuida su conservación y mejoramiento, además se tomó en cuenta el desenvolvimiento de las comunicaciones que son en la actualidad más rápidas, así como el establecimiento del Registro Público de la Propiedad lo que hace necesario los largos períodos de antaño para verificar la preclusión, éstos constituyen a groso modo los pasos seguidos por esta institución hasta llegar a la disposición hoy vigente que se estudia con mayor detenimiento en capítulos posteriores.

2.- NORMAS JURIDICAS QUE LAS REGULAN

En cuanto a las normas jurídicas que regulan a las sucesiones en nuestro derecho, encontramos una gran gama de ordenamientos, dicha reglamentación que viene documentada en los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia civil, estando debidamente establecidos los lineamientos para la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad, preclusión y prescripción, como se puede apreciar en el presente capítulo.

2.1.- CODIGO CIVIL DE 1870

Continuando con las disposiciones que hemos observado y concretamente con lo referente a las figuras jurídicas de sucesiones, caducidad, prescripción y preclusión, observamos que el Código Civil de 1870 ya regulaba a las mismas, en una forma detallada y con las configuraciones que actualmente nos rigen; motivo por el cual se acrecienta la importancia histórica que reviste el presente ordenamiento legal, por el cual decidimos evocarnos a su estudio en los siguientes términos:

SUCESION; observamos en este aspecto que se encuentra reguladas en el libro cuarto del Código Civil; relativo a las sucesiones; el cual en el primero de sus artículos nos define lo relativo al concepto de herencia y nos señala:

"ARTICULO 2364.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Posteriormente establece una serie de articulados y el numeral 3365, nos define a la testamentaria, como la herencia dispuesta por el hombre y la sucesión legítima a aquella que dispone la ley.

El título segundo se refiere a las testamentarias en general y al respecto el artículo 3374 nos dice: "El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos, se llama testamento."

En los siguientes preceptos legales se habla de cuestiones que se encuentran establecidas en la ley, tal es el hecho de que los legatarios cuando son instituidos sin nombrarse herederos, se considerarán en esta calidad (artículo 3379). De igual modo nos habla de la institución testamentaria, cuando se deja la condición de hacer una cosa a favor de otra.

El Capítulo III nos habla de la capacidad para testar y para heredar, estableciéndose la capacidad para testar en el artículo 3412, que nos señala: "La ley solo reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:

1.- Perfecto conocimiento del acto;

2.- Perfecta libertad de ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

A su vez el artículo 3425 nos habla de la forma en que se pierde la capacidad para heredar, ya que la misma ley, señala que todo individuo tiene capacidad para heredar.

El Capítulo IV, nos habla de los testamentos inoficiosos y de la herencia legítima, definiendo esta en el artículo última 3460, que nos señala; legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos.

Por otra parte el artículo 3482 nos señala la definición de los testamentos inoficiosos, en los siguientes términos: Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 a 3477, salvo lo dispuesto en el artículo 3497. Así también encontramos diversos articulados referentes a la institución de herederos y de los legatarios, observándose en los diversos numerales, que a su vez se realiza la división de los testamentos en cuanto a su forma, encontrando entre ellos al testamento público abierto (artículo 3768), testamento público cerrado (artículo 3775), testamento privado (artículo 3804), testamento militar (artículo 3817), testamento marítimo (artículo 3824), y testamento hecho en país extranjero (artículo 3834), formas que actualmente trascienden en nuestro derecho actual.

Es importante mencionar que en el artículo 3673, es el único numeral en donde se pudo apreciar y observar la institución de la caducidad en materia de los testamentos, redactado literalmente en nuestro Código Civil, mismo que posteriormente se anotará y se explicará más detalladamente.

El Título Cuarto, del Libro IV del Código Civil de referencia, nos habla de la sucesión legítima, y en su artículo 3840 nos señala las situaciones en las cuales procede la apertura de la herencia legítima, el cual dice: La herencia legítima se abre:

1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgò es nulo o perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido;

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

3.- Cuando falta la condición impuesta al heredero, o éste muera antes que el testador, o repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;

4.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Una figura que no se encuentra establecida en nuestro Código Civil vigente, es lo referente al derecho de representación, el cual corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera y hubiere podido heredar, disposiciones que se encuentran establecidas en el artículo 3852.

En cuanto a la sucesión de los descendientes, de los ascendientes, de los colaterales, del cónyuge, se observa la disposición relativa a lo establecido en nuestro Código Civil, asimismo se observan diversas disposiciones referentes a la partición del derecho de acrecer.

Prescripción.- La prescripción se encuentra establecida en el Título Séptimo, Libro II del ordenamiento legal invocado. Encontrando su definición en lo dispuesto por el artículo 1165, que nos señala: prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

A su vez el artículo 1166, nos señala la definición de la prescripción positiva, como medio de adquirir cosa o derechos y la prescripción negativa, como la exoneración de las obligaciones, estableciéndose disposiciones semejantes a las de nuestro Código Civil; por otra parte observamos que el artículo 1187 nos señala la regla para la prescripción positiva: La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- 1.- fundada en justo título;***
- 2.- de buena fe;***
- 3.- pacífica;***
- 4.- continua;***
- 5.- pública.***

En los diversos numerales, se establecen distintas reglas relativa a la prescripción negativa, por ejemplo la devolución de un vale o escrito privado, prescribe en dos años (artículo 1202), y a su vez dentro de las cuales se destaca el artículo 1204, que nos señala la mayoría de estas reglas. "Artículo 1204. Prescriben en tres años:

1.- Los honorarios de los abogados, árbitros, árbitradores, notarios, procuradores, y agentes judiciales.

2.- Los de los directores de casas de educación, y profesores particulares de cualquiera ciencia o arte.

3.- Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos, matronas;

4.- Los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal;

5.- La acción de cualquiera comerciantes o mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

6.- La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo;

7.- La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren;

8.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos."

El artículo 1219, señala lo relativo a la suspensión de la prescripción y nos dice: la prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones; y el artículo 1230, nos señala contra quienes no puede comenzar a correr la prescripción en los siguientes términos.

"ARTICULO 1230.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

1.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

2.- Entre consortes;

3.- Entre los menores e incapacitados, incluso el pròdigo, y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;

4.- Contra los ausentes del Estado en servicio pùblico;

5.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado."

Por otra parte el artículo 1232, nos establece los casos de interrupción de la prescripción y que son:

Artículo 1232. La prescripción se interrumpe:

1.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año;

2.- Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso; o por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad;

3.- Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial o aseguramiento de bienes hechos en virtud de providencia precautorio, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso.

4.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción y reconoce expresamente palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe.

Por último el Capítulo VIII, nos habla de la manera de contar el transcurso del tiempo, para la prescripción, contándose la prescripción de año por año y los meses de acuerdo al número de días.

En cuanto a la caducidad y la preclusión, se observa que no existe numeral relativo a dichas figuras jurídicas, ya que sus características son netamente procesales y se encuentran reguladas por el Código Civil Adjetivo.

2.2 CODIGO CIVIL DE 1884.

En lo que se refiere a este precepto legal, encontramos diversas disposiciones referentes a las sucesiones, que son interesantes conocer por los que hace a los antecedentes históricos que nos ocupa.

El libro cuarto del Código Civil de referencia, señala directamente a las sucesiones y el artículo 3227, nos da el concepto de herencia.

ARTICULO 3227.- *Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.*

El Título segundo del Libro cuarto del mencionado Código Civil, nos habla de la sucesión testamentaria, y el artículo 3237, nos define lo que es el testamento.

ARTICULO 3237.- *El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.*

La ley le da la libertad al testador para establecer las condiciones respecto a sus bienes y se encarga de regular dicha actitud, en una serie de artículos de muy diversa gama.

En el capítulo III, concretamente en el artículo 3275, se señala la capacidad para testar.

ARTICULO 3275.- *La ley solo reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:*

I.- Perfecto conocimiento del acto.

II.- Perfecta libertad al ejecutarlo; èsto es exenta de toda intimidaciòn y de toda influencia moral.

Por su parte el articulo 3288, nos habla de la capacidad para heredar.

ARTICULO 3288.- *Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relaciòn a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderlas por alguna de las causas siguientes:*

I.- Falta de personalidad

II.- Delito;

III.- Presunciòn de influencia o integridad del testamento:

IV.- Falta de reciprocidad internacional,

V.- Utilidad pùblica;

VI.- Renuncia o remosiòn de algùn cargo conferido en testamento.

En relaciòn a la instituciòn de heredero, se establece todo lo que es en el capitulo V, y en el capitulo VI, nos señala lo inherente a los legados, es importante señalar que en este Còdigo Sustantivo, no se establece ningùn precepto legal que nos hable de la preclusiòn de los testamentos. En

lo referente a la caducidad de los testamentos encontramos el artículo 3479, que al igual que en el Código Civil de 1870, nos señala lo siguiente:

ARTICULO 3479, las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

III.- Si renuncia a su derecho.

Redacción literal que se encuentra plasmada en el Código Civil de 1928, que nos rige, mismo articulado que será posteriormente explicado más ampliamente.

Numeral que encontramos en la nulidad y revocación de los testamentos del Código Civil en estudio, del Capítulo VIII.

En cuanto a la forma de los testamentos, observamos que son los mismos del Código Civil estudiado en el punto que antecede, en tal virtud, regula al testamento público abierto, al testamento público cerrado, al testamento marítimo y al testamento hecho en país extranjero.

En lo referente a la sucesión legítima se encuentra regulada en el Título cuarto del libro que se menciona; en el artículo 3571, se establecen los supuestos en los que procede.

ARTICULO 3671.- *La herencia legítima se abre:*

I.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando falta la condición impuesta al heredero, o éste muere antes que el testado, o repudia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;

IV.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Es importante hacer mención de los artículos 3574 y 3575, mismos que contemplan reglas de la sucesión legítima y que prevalecen en nuestro tiempo.

ARTICULO 3574.- *En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.*

ARTICULO 3575.- *La sucesión legítima se concede:*

I.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco;

II.- Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco;

III.- Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales;

IV.- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco;

V.- Faltando colaterales, al fisco en los términos del art. 3634.

A su vez el artículo 3583, se refiere a la figura de la representación que conocimos en el Código Civil de 1870 y la regula en los siguientes términos:

ARTICULO 3583.- Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

En cuanto a la sucesión de los descendientes, ascendientes, colaterales, cónyuge, se prevee disposiciones casi idénticas a la de nuestra actualidad y mismas que nos ocuparemos de observar en el punto que continua.

Al igual que en el Código Civil que antecede, observamos la disposición relativa a la prescripción, que se encuentra debidamente regulada en el Libro segundo, Título séptimo, capítulo IV, y que nos define a la prescripción en el artículo 1059, la misma forma literal que el artículo 1165 del Código Civil de 1870.

ARTICULO 1060. *Nos define que es la prescripción positiva y prescripción negativa.*

Artículo 1060. La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Así también encontramos el artículo 1076, que nos indica que las personas morales, se consideran particulares para ejercitar la acción de prescripción de bienes que sean susceptibles de propiedad privada.

El artículo 1079, nos señala los mismos requisitos que el artículo 1187 del Código Civil de 1870, para que prospere la prescripción positiva, a diferencia de que únicamente cambia la numeración de los requisitos de arábigo a romanos.

Un cambio que es muy notable en él, es lo referente a la prescripción, lo señala el artículo 1086, el cual nos indica que las cosas inmuebles prescriben de buena fe en diez años y de mala fe a los treinta años, habiendo una diferencia de diez años, misma cantidad que se reduciría a la que conocemos en nuestros días y que en el punto correspondiente se estudiara. Para la prescripción de las cosas muebles es al igual que el del Código Civil antes invocado, es decir, que las cosas

muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica, y acompañada de justo título y buena fe; o en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

El Capítulo IV, del Código Civil en estudio nos indica en el artículo 1115, que la prescripción no puede comenzar ni correr contra las personas que nos indica el artículo 1230 del Código Civil 1870, es decir, que son idénticos los artículos antes mencionados, y en los numerales subsecuentes son también idénticos literalmente a las anotadas en el Código Civil estudiado anteriormente.

Al igual que en el Código Civil que antecede no observamos disposiciones relativos a la preclusión y caducidad, por ser figuras jurídicas de carácter procesal.

2.3.- CODIGO CIVIL DE 1932 A 1991.

SUCESIONES.- *En este título hay un gran número de artículos relacionados a las sucesiones, mismos que son contemplados en el Libro Tercero del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en el cual se encuentran 510 artículos distribuidos en cinco Títulos, donde se mencionan a las sucesiones en las modalidades de Sucesión Testamentaria, de la forma de los testamentos, de la sucesión legítima, y nos ofrece un Título referente a las disposiciones comunes a los Testamentos e Intestados.*

En cuanto a la forma que procesalmente reviste a las denuncias de intestados o testamentarias, en el Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles se refiere a la forma en que debe de realizarse una sucesión, ya sea en la vía testamentaria o en la intestada, procedimiento que tiene diversas similitudes, pudiéndose afirmar que solamente es distinto en la primera sección, en virtud de que en los Juicios Intestamentarios se llevan disímiles diligencias y ofrecimiento de probanzas, las que van encaminadas directamente a acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión; en cuanto que en las testamentarias, la problemática radica en dar a conocer que se está tramitando la sucesión en esa vía a todos los que se encuentran instituidos en la disposición del de cujus.

En los testamentos se requiere de ciertas formalidades para aquellos que no se efectúan en la forma ordinaria, es decir, que aquellos testamentos que son realizados en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1501 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a que puede ser Privado, Militar, Marítimo y Hecho en País Extranjero, reviste de diligencias preliminares para su validez, mismas que se encuentran previstas

en los artículos 884 al 892 del Código de Procedimientos Civiles para esta Capital.

Dentro de las disposiciones del Código Civil que revisten gran importancia, encontramos las referentes a la posibilidad que tiene el testador de disponer de una parte de sus bienes, amèn de que se puede sujeta a la sucesiòn intestada (Art. 1284); a su vez se establece que si tanto el heredero y testador fallecen al mismo tiempo sin poder precisarse quien fallece primero, se entenderà que no existe transmisiòn de la herencia (Art. 1287).

En cuanto a los testamentos se hace referencia a su forma, dividièndola en ordinario y en especial, siendo el ordinario el Testamento Pùblico Abierto, el Testamento Pùblico Cerrado y el Ològrafo; en tanto que el testamento especial puede ser en forma privada, militar, maritimo y el hecho en pais extranjero (Arts. 1499, 1500 y 1501). testamentos de los que se hablarà con posterioridad, ya que guardan semejanzas y diferencias verdaderamente notables, de igual forma revisten una serie de formalidades muy propias para cada testamento.

En cuanto a las sucesiones Intestamentarias hay disposiciones inherentes a las personas con mejor derecho a heredar, existen preceptos y fórmulas sumamente interesantes, tales como:

"Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesiòn legítima:

1.- Los descendientes, cònyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en ese caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

2.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública" 20

El artículo 1604 señala: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632." 21

En nuestro Código Civil se le da el mismo trato para la sucesión al concubino y al cónyuge, siempre que el primero de los mencionados haya vivido los cinco años anteriores a la muerte del Autor de la Sucesión, o bien se haya procreado descendencia y siempre libres de matrimonio. (Art. 1635).

CADUCIDAD. La caducidad es una figura jurídica netamente de carácter procesal por lo cual no es posible hallar una disposición referente en el Código Civil, ya que está debidamente reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, en nuestro Código Sustantivo encontramos lo dispuesto en los artículos 1497 y 1498, mismos que se refieren a disposiciones relativas a la caducidad, numerales que a la letra nos señalan:

"Art. 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

1.- Si el Heredero o legatario muere antes de que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;

2.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

²⁰ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL . Edit. Porrúa, México 1992. p. 280.

²¹ IDEM, p. 281.

3.- Si renuncia a su derecho.

Art. 1498.- *Las disposiciones testamentarias que contengan condición de sucesos pasado o presente desconocidos, no caducan aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos".* ²²

Las anteriores disposiciones son de radical interés, comprendiendo uno de los motivos de la presente tesis, ya que adecúa una disposición netamente procesal a una cuestión sustantiva, y lo que es más destacado es que al parecer se desprende de la modalidad que siempre guarda en relación a otras instituciones, sin embargo, en las sucesiones en lo relativo al tiempo no tienen nada que ver en cuanto a la caducidad de los testamentos.

PRECLUSION.- *En relación a la preclusión en nuestro ordenamiento civil no se encuentra ninguna disposición que haga referencia a la misma, esto es fácilmente entendible si consideramos que es una figura netamente procesal.*

PRESCRIPCION.- *A diferencia de las dos figuras analizadas con anterioridad, la prescripción viene debidamente reglamentada en los artículos del Código Civil, concretamente en el Título Séptimo de dicho ordenamiento, mismo que establece un articulado referente a la prescripción, el cual se señala el concepto de la prescripción, asimismo se realiza la diferenciación de la prescripción positiva y la negativa, siendo la primera de ellas la que opera para la adquisición de bienes con la posesión,*

²² IDEM. p. 216

en cuanto la segunda es la liberación de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento en tiempo (Art. 1136).

La prescripción positiva exige como requisito, el que posea de acuerdo a el concepto de propietario, en forma continua, pacífica y pública, mediante la cual se pueden adquirir bienes muebles o inmuebles, cuando es de buena fe prescriben los primeros a los tres años, en tanto que los segundo a los cinco años; por cuanto hace a la prescripción de mala fe, el tiempo exigido es de cinco y diez años respectivamente.

La prescripción negativa opera a los diez años contados a partir de que se puede exigir la obligación, aún cuando la ley nos establece excepciones a dicha regla, al respecto el Artículo 1161 nos señala:"... Prescriben en dos años:

1.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

2.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

3.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió de ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

4.- La responsabilidad Civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño.

5.- La responsabilidad Civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos." 23

²³ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, op. cit., p. 204 y 205.

2.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932 A 1991

SUCESIONES.- En cuanto a este aspecto esta debidamente reglamentada la forma en que deben tramitarse las cuatro secciones de todo juicio sucesorio, mismo que viene contemplado en el título décimo cuarto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en los cuales se refiere a el nombramiento del albacea y de la denuncia del intestado, en los articulos iniciales se precisa que es indispensable presentar la partida del acta de defunción para el inicio del juicio, asimismo nos habla de las cuatro secciones que debe contener todo juicio sucesorio. Primeramente está la sucesión, en la cual se realizará la denuncia del intestado o se presentará el testamento, contendrá la citación de todos los herederos y lo relativo al nombramiento de albaceas y su remoción; en cuanto a la segunda sección que se denominará de inventarios y avalúos, en la que se ventilará todo lo conducente a éstos; la tercera sección se denominará de administración y contendrá las cuentas y su clasificación; por último tenemos a la cuarta sección, misma que recibe el nombre de participación y en la cual se realizará el proyecto de la participación de la herencia, y en general todo lo relativo a la aplicación de los bienes y disposiciones que se encuentran contempladas de los articulos 784 al 788 del Código de Procedimientos Civiles.

En lo referente a los testamentos se inicia con la denuncia correspondiente, la citación de los herederos y una junta de los mismos, en la que se manifestará si existe oposición para que se declare la validez del instrumento otorgado por el de cujus (Art. 790), otorgándosele la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público, quien manifestará su opinión y en su caso se dará por terminada la primera sección,

declaràndose la validez del testamento acorde a lo dispuesto por el artículo 797 del Código Adjetivo de la materia.

Los juicios sucesorios se inician con la denuncia correspondiente y se cita a los herederos, estableciéndose una fecha en la cual se tendrá verificativo la recepción de una información testimonial para reforzar el entroncamiento de los denunciados con los herederos (Artículo 801); de igual forma nos precisa el caso de cuando la denuncia sea hecha por parientes colaterales dentro del cuarto grado, en el cual se deberán de agotar los extremos de la notificación por edictos (Art. 807), y en los artículos subsecuentes nos hablan de la tramitación de las demás secciones.

CADUCIDAD.- En cuanto a esta figura encontramos una disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles, misma que por ser de suma importancia en el desenvolvimiento de este trabajo, se cita en su integridad.

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, si no hubiere promoción en cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

1.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes, el Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción quinta de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Como se exceptúa de la ineficacia susodicha las relaciones firmes sobre competencia, litis pendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere siempre que ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas así lo declarará el tribunal de apelación.

V.- La caducidad de los incidentes sea causa por el transcurso de 180 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última resolución judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso esta por aprobación de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción segunda del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de la caducidad del proceso;

VII.- (Derogado)

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- En los términos de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a) cuando por fuerza mayor el juez con las partes no puedan actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;

c) cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumò la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y

d) en los demás casos previstos por la ley;

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciarà con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas en la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y de sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segundo instancia se admitirà la reposición. Tanto en la apelación se reducirà a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se aleguen y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admita la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII.- Las costas seràn a cargo del actor; pero seràn compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y ademàs en aquèllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que priva entre las parte de la presentación de la demanda. ²⁴

PRECLUSION.- En nuestro ordenamiento adjetivo de la materia no encontramos un artículo que nos habla expresamente de la preclusión como tal, pero sin duda se encuentran innumerables ejemplos dentro de cada

²⁴ Código de Procedimientos Civiles, Edit. Porrúa, México 1991, p. 40

término que se fija en la realización del procedimiento, basta con observar lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles, denominado De los Términos Judiciales, en el cual se señalan los plazos para la realización de cada diligencia.

PRESCRIPCIÓN.- A diferencia de lo expresado en el Código Civil, observamos que la prescripción es una figura netamente sustantiva, ya que no encontramos dato alguno en el Código de Procedimientos Civiles referente al mismo, sin embargo, se aprecia en el artículo 529 una figura que se asemeja a la prescripción por el término de tiempo que se menciona, mismo que a la letra nos dice: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia transacción o convenio judiciales, durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".²⁵

²⁵ IDEM. p. 121

2.5.- OTROS

Dentro de otros ordenamientos encontramos indudablemente disposiciones que se refieren tanto a las sucesiones testamentarias, a las intestamentarias, a la caducidad, a la prescripciòn y a la preclusiòn, pero que por no ser relacionadas con el presente tema y por no extendernos demasiado en las legislaciones, nos basta con citar aquèllas en las cuales se encuentran disposiciones relativas al tema, tales como son el Còdigo de Comercio, el Còdigo Fiscal de la Federaciòn, la Ley de la Reforma Agraria, la Ley de Amparo, y la Ley Federal del Trabajo entre los màs destacados.

CAPITULO II
Figuras jurídicas que
intervienen en los juicios sucesorios

CAPITULO II

FIGURAS JURIDICAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

CONCEPTO.- Los juicios sucesorios son una de las especies de los juicios universales que son atractivos por su propia naturaleza jurídica. Los otros son los concursos y las quiebras mercantiles.

Por Juicio Universal se entiende aquél en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea líquida en los juicios sucesorios la universalidad está constituida por el patrimonio del difunto.

Existen dos clases de juicios sucesorios, las testamentarias y los intestados. En ambos se liquida dicho patrimonio pero antes de hacerlo es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus, y cuales son los bienes que forman el haber hereditario. Esto da lugar a que los juicios sucesorios tengan varios periodos, que son los siguientes:

- a) El de aseguramiento de los bienes hereditarios;
- b) El de reconocimiento de los derechos hereditarios;
- c) El de inventario y avaluo de esos bienes;
- d) El de conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas; y
- e) El de división y adjudicación de bienes.

Estos periodos no deben confundirse con las cuatro secciones o cuadernos a que se refieren los artículos 784 al 789 del Código de Procedimientos Civiles, aún cuando haya entre las dos una correspondencia casi exacta. Sin embargo en la sección primera no figura el aseguramiento de los bienes.

Hay normas comunes a las testamentarias y a los intestados y son las siguientes:

a) El juez tiene la obligación de dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto, en los siguientes casos:

I.- Cuando el de cujus no era conocido en el lugar donde murió;

II.- Si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes; y

III.- Cuando era transeunte.

Las medidas las dictará mientras no se presenten los interesados y con intervención del Ministerio Público. Consistirán en:

I.- Reunir los papeles del difunto, que en sobres cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

II.- Ordenar a la administración de correos que le remitan la correspondencia que llegue para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;

III.- Mandar depositar el dinero, las alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en el esta nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que recibirá los bienes por riguroso inventario y tendrá el carácter de depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de la deuda mortuaria con autorización judicial.

El interventor ha de ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio, y otorgar la fianza judicial para responder de su manejo. Si no la otorga en el plazo de diez días a partir de la aceptación del cargo, se le remueve.

El cargo de interventor cesa tan luego que se dà a conocer al albacea o se le nombre a éste. Deberà entregarle los bienes que haya recibido sin excusa ni pretexto alguno.

El juicio sucesorio no puede iniciarse sin que se presente el acta de defunción respectiva y no siendo posible èsto, otro documento o prueba bastante de la defunción. El juez competente para conocer del juicio sucesorio, es aquel de la jurisdicción en donde haya tenido el autor de la sucesión su último domicilio, a falta de èste lo serà el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, es juez competente el del lugar del fallecimiento del de cujus, tal como lo dispone el artículo 156 en su fracción V, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El juicio sucesorio es atractivo, ya que a él deben acumularse los juicios que menciona el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles.

En el juicio sucesorio son partes los herederos, los legatarios, el Ministerio Público, los acreedores, tanto del difunto como los que tengan créditos contra la sucesión, el Representante de la Hacienda Pública, los albaceas que se declaren o se nombran y los interventores que nombre el juez y los herederos.

La personalidad de los menores o incapaces que sean partes en el juicio, se integrará debidamente con el nombramiento del tutor respectivo cuando no lo tengan.

En las sucesiones de los extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consultores la intervención que les otorgan las leyes.

Iniciado el Juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos encomendar a un notario la formación de inventarios, avaluos, liquidación y participación de la herencia procediendo todo en común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará sumariamente ante el Juez que previno. (artículo 782).

La competencia del Juez de la Sucesión se extiende a los siguientes juicios:

- a) Los concernientes a las acciones de petición de Herencia;*

b) Los de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la petición hereditaria. (Artículo 156, Fracción VII)

Como se mencionó con anterioridad, los juicios sucesorios se dividen en juicios intestamentarios y juicios sucesorios testamentarios, mismos que ha continuación definimos con mayor precisión:

"INTESTADO.- La persona que muere sin dejar testamento, así como la sucesión hereditaria del que muere intestado..."¹

La definición que realiza el Maestro Eduardo Pallares se encuentra sujeta a la que se realice del Juicio Sucesorio Testamentario, por lo cual procedemos a transcribirla:

"TESTAMENTARIA.- Esta palabra tiene diversas acepciones, todas ellas relacionadas directa o indirectamente con el Derecho Procesal. Son las siguientes:

a) Ejecución de lo dispuesto en el Testamento;

b) La sucesión hereditaria de una persona que hizo un testamento válido, según el cual debe liquidarse la herencia;

c) El caudal hereditario dejado por una persona que murió testada, mientras no se liquide aquél con arreglo a la ley;

¹PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésima edición, p. 461

d) La junta formada por los albaceas o ejecutores del testamento;

e) El conjunto de documentos relativos a la testamentaria considerada como sucesión hereditaria;

f) El juicio universal mediante el cual se determina el caudal hereditario y se liquida legalmente las sucesiones. " 2

Como comentario a esta definición podríamos señalar que el actual Código de Procedimientos Civiles induce a error, porque supone que en el proceso testamentario existe un verdadero juicio, porque no siempre tiene esa naturaleza, ya que en los juicios de esta índole se rigen por cuestiones en donde generalmente no existe controversia alguna, y vasta recordar el sentido clásico y tradicional que tuvo en el pasado de controversia entre partes, en referencia a un litigio que se desenvuelve dentro del proceso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las sucesiones, están catalogadas dentro de los juicios universales, los cuales se definen de la siguiente forma:

"JUICIOS UNIVERSALES.- Llámese universal o general al juicio en que se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona que tiene todos sus acreedores, y los de las testamentarias y ab intestato; y se dice particular el juicio que versa sobre el interés de una o más personas determinadas. La materia del juicio universal es la universalidad constituida por el patrimonio del deudor común o del

² IDEM. P. 766

difunto. Se trata de liquidarla, es decir, de determinar y hacer efectivos su activo y determinar y pagar su pasivo."³

Como se puede apreciar, la universalidad en los juicios sucesorios se constituye por la herencia, misma que debe ser liquidada judicialmente o extrajudicialmente, a su vez tienen la característica de ser juicios dobles, en virtud de que cada heredero demanda a los demás y a su vez es demandado por ellos, a efecto de obtener el reconocimiento de sus derechos hereditarios y así obtener la entrega de la herencia en su porción correspondiente.

A su vez los juicios sucesorios, tienen la característica de ser procesos atractivos, ya que a ellos deben acumularse aquellos juicios que tengan relación con la liquidación del patrimonio hereditario.

Son declarativos, ya que tienen como objeto el declarar la eficacia jurídica de un testamento o de un entroncamiento familiar, el reconocimiento de los derechos de los herederos y la porción que deben recibir en herencia, como se puede ver en las sentencias o autos dictados por el Juez Familiar que conozca de la tramitación de una sucesión, no tienen un carácter constitutivo, sino meramente declarativo, sin embargo, tienen un carácter ejecutivo en virtud de que tienen la fuerza ejecutiva que es indispensable para hacerlas producir efectos inmediatos.

³ Palarea, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; op. cit.; p.509.

En relación a las sucesiones, podríamos afirmar que tiene una personalidad jurídica propia con la capacidad suficiente para ejercitar determinados derechos y cumplir obligaciones, de tal modo que observamos compareciendo en juicio ejercitando acciones, o incluso como demandada. Al parecer se presenta como cualquier persona jurídica capaz de ejercitar sus facultades y acciones y puede reclamar la Protección Federal cuando sean violados sus derechos subjetivos, por ejemplo, cuando ha sido condenada sin ser oída ni vencida en juicio; cuando por orden de determinada autoridad se le despoja de bienes; o cuando se le priva del dominio de los mismos, en los casos de expropiación.

Aún cuando observamos que algunos derechos subjetivos no puede ejercitarlos, como es el caso de los derechos políticos, en virtud de que carece de la calidad de ciudadano, de la misma suerte que una sociedad anónima no puede hacerlo.

En el campo de los derechos privados la sucesión parece tener el fundamental de todos ellos; la facultad jurídica de actuar para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos, es decir, la sucesión puede celebrar actos jurídicos, comprar, vender, arrendar, hipotecar, celebrar contratos, etc., tiene por consiguiente la facultad jurídica de actuar para crear situaciones de derecho, y esta es la manifestación primordial de los derechos privados subjetivos.

Al respecto podríamos citar lo siguiente: "Ante este conjunto de hechos de indiscutible realidad (tenemos como prueba todos los negocios judiciales en donde interviene una sucesión), la primera idea es la de que la herencia se conduce en el campo del derecho, como lo hace cualquier

persona jurídica colectiva: como lo hace la fundación, la Sociedad Civil, la Sociedad Mercantil, el Sindicato, etc."⁴

Como se definió ya con anterioridad, las testamentarias en su acepción de juicio sucesorio, procede cuando el autor de la sucesión otorgó su última voluntad en las formas previstas por la ley.

El testamento como Institución es considerado como una de las Instituciones jurídicas que se elaboraron con mayor lentitud, adquiriendo su completo desarrollo hasta nuestros días.

La sucesión por testamento aparece posteriormente a la legítima, explicándose tal situación, ya que la testamentaria presupone un desenvolvimiento de los conceptos jurídicos y un reconocimiento de la propiedad privada, ambos aspectos que no se observaron en el principio de los pueblos.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295, realiza una definición del Testamento, refiriéndose a éste como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona con capacidad puede disponer de sus bienes y derechos, o bien cumple con deberes y obligaciones posteriormente a su muerte.

⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "Compendio de Derecho Civil"; Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones; Editorial Porrúa, México, 1984, Décimo sexta edición; p. 322.

En torno a la naturaleza jurídica del Testamento se han intentado diferentes explicaciones, concibiéndolo como un contrato, como una obligación condicional, como una penetración del Poder Público, para que haga efectiva la transmisión de los bienes del causante, etc.; sin embargo lo que es evidente, es que es un acto jurídico unilateral con las características que le atribuye nuestra legislación.

En relación al contenido del Testamento, se ha debatido acerca de este tema, por lo que se han formulado opiniones variadas y en algunas ocasiones contradictorias, al respecto el maestro De Pina, se refiere de la siguiente manera: "... el testamento no es simplemente, un acto de transmisión de bienes, puesto que es evidente que puede tener y tiene, en la generalidad de los casos, un contenido mucho más complejo." ⁵

El testador puede, nombrar tutor testamentario, reconocer hijos, confesar deudas, aconsejar y orientar a sus familiares respecto a lo que sea conveniente para ellos hacer en relación con determinados negocios pendientes o con la educación de los hijos, disponer sobre su entierro, etc., expresiones de voluntad que, si bien no tiene todas la misma fuerza legal, no por ello dejan de ser disposiciones de última voluntad y cuya eficacia, según las enseñanzas de la experiencia, es en todo caso innegable. Por consiguiente, no se puede decir con exactitud si el testamento es un acto de naturaleza exclusivamente patrimonial, puesto que es susceptible de admitir disposiciones de carácter bien distinto.

El Testamento es un acto jurídico que tiene como características el de ser personalísimo, revocable y libre, puede añadirse a las anteriores características el formulismo que el mismo contiene.

⁵ De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Volumen Segundo, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 288.

Por ser un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Sin embargo cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quien deba aplicarse (artículo 1298); pudiendo también encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan (artículo 1299).

La revocabilidad del testamento es posible mientras viva la persona que lo ha otorgado, es una característica de unilateralidad, que supone que éste sólo adquierente la consistencia propia del acto jurídico con la muerte del disponente. Por ser un negocio mortis causa o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derechos a partir de la muerte del otorgante.

Por otra parte es preciso dejar debidamente asentado que el testamento es un acto rigurosamente formal, en virtud de que necesariamente se debe otorgar en la forma establecida por el legislador, de tal manera que si el testamento es realizado con la ausencia de algunas de las formalidades preestablecidas, el testamento nunca podrá ser declarado válido.

Lo anterior es fácilmente explicable ya que se trata invariablemente de la última voluntad del otorgante, por lo que la forma exigida, es una garantía de seriedad para que esta voluntad sea realizada en una expresión clara y manifiesta.

Los testamentos se clasifican conforme al artículo 1499, del Código Civil en Ordinarios y Especiales. Son testamentos ordinarios, aquellos que se otorgan en situaciones normales; en cambio los testamentos especiales pueden otorgarse cuando el testador se encuentra en circunstancias excepcionales o extraordinarias y no puede o le es muy difícil otorgar un testamento en la forma ordinaria.

Los testamentos ordinarios son aquellos que se redactan en circunstancias normales, como lo señala el Código Civil, en los artículos 1500, 1501 así como en los Capítulos II, VIII del Título Tercero, correspondiente al Libro Tercero del ordenamiento sustantivo de la materia, en el cual se establecen las solemnidades y formalidades de una y de la otra clase de testamentos.

La clasificación de los testamentos que contiene el precepto 1499 del Código Civil, toma en cuenta las circunstancias en que se hace el testador al declarar su última voluntad, y así se le impone mayor o menor número de formalidades al mismo.

De ahí que el testamento ordinario tenga validez indefinida mientras que no es revocado por el testador, en tanto que el testamento especial pierde su eficacia, si el testador sobrevive a las circunstancias extraordinarias que dieron lugar al otorgamiento del acto.

Para adentrarnos en el estudio de las formas de los testamentos hemos decidido iniciar un subtema que se desarrolla de la siguiente manera:

a) TESTAMENTOS ORDINARIOS. - *Para iniciar con el presente punto es preciso definir a los mismos, para lo cual el maestro Pallares nos señala:*

"Testamentos comunes u ordinarios son los que la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades formales." ⁶

Los testamentos ordinarios, según la clasificación del Código Civil, son el público abierto, el público cerrado y el ológrafo, por lo cual se puede deducir que todos los demás a que el Código Civil se refiere son especiales.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO. - *El Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que el testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos (Artículo 1511).*

Esta es la forma más solemne de realizar testamento, y algunos autores señalan que su denominación es equívoca, ya que en cierto sentido es público ya que lo autoriza un funcionario público que tiene plena autenticidad, que es el Notario; por otra parte se hace referencia a que la denominación de Público, es relativa a la publicidad del mismo, más que a la calidad de la función de Notario, que lo autorice aunque ésta influye también en ella.

⁶ Pallares Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, op. cit. p.786.

Otra situació que hay que tomar en consideració es la definició que se realiza en el Còdigo Civil, dispositivo que define el concepto de testamento público abierto para distinguirlo de testamentos especiales, aquéllos deben cumplir determinadas solemnidades y tienen una duración indefinida; otorgándose en circunstancias normales.

Los testamentos públicos abierto y cerrado requieren de la intervenció del Notario, no así el testamento ológrafo.

El testamento es público porque se otorga ante Notario y tres testigos. Cuando el testador no pudiere o no supiere escribir deberá intervenir otro testigo que firmará a su ruego, tal como lo previene el artículo 1514 del ordenamiento sustantivo de la materia.

El artículo 1517, sustantivo de la materia, nos señala que si el testador es ciego, podrá intervenir en su nombre una persona que el mismo designará para dar lectura al testamento. Y cuando ignore el idioma castellano, el testamento antes de ser transcrito en el protocolo del notario, deberá ser traducido por dos intérpretes, tal y como nos lo señala el artículo 1518 del código civil. Es público el testamento, porque la declaración de voluntad emitida por el testador consta a la letra en el protocolo del notario, donde puede ser conocido por cualquier persona.

El testamento público abierto, pese a que es un acto solemne constituido por un conjunto de formalidades que deben cumplirse escrupulosamente bajo pena de nulidad, es el que se usa generalmente para realizar esta clase de actos, porque el actor cuenta en el momento de otorgarlo con la asesoría del notario que recibe la declaración y porque además por medio de la constancia del propio notario y de las declaraciones de los testigos, queda preconstituida una prueba fehaciente, aunque no

indubitable de manera absoluta; de la identidad del testador, de su capacidad para testar por razón de edad y de encontrarse el otorgante en su cabal juicio, en el momento que emite su declaración. Todas estas circunstancias deben hacerse constar en el testamento como lo señala el artículo 1504 de la ley sustantiva de la materia.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- *El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1521, nos dice que el testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.*

En el testamento en que nos estamos ocupando, no se exige la ortografía, y debe ser presentado ante un notario público para que recoja la declaración del testador de que la expresión de su última voluntad se encuentra en el pliego que va encerrado en el sobre que exhibe, para que se haga constar esta declaración por acta notarial en el sobre de referencia. La diferencia que existe en el propio testamento es entre su forma y en el fondo. La forma la encontramos en la naturaleza del mismo, toda vez que es un documento público, calidad que alcanza al ser presentado ante el fedatario.

El testamento Público Cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. En este caso la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado y en ese acto el testador declarará que

aquella persona rubricó y firmò en su nombre y èsta firmarà en la cubierta con los testigos y el notario.

El papel en que estè escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberà estar cerrado y sellado o lo harà cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirà el notario en presencia de tres testigos.

El testador al hacer la presentaciòn, declararà que en el pliego esta contenida su ùltima voluntad.

El notario darà fè del otorgamiento con expresiòn de las formalidades a que se ha hecho referencia; esa constancia deberà extenderse en la cubierta del testamento que llevarà los sellos y firmas correspondientes, siendo el caso de que cuando uno de los testigos no pudiese firmar, intervendrà otra persona que firmarà a su ruego de tal modo que siempre existan tres firmas, por otra parte es preciso hacer menciòn que el Còdigo Civil dispone que sòlo en los casos de suma urgencia, podrà firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario harà constar en tales casos expresamente esta circunstancia bajo la pena de suspensiòn de oficio por tèrmino de tres años. El testamento cerrado que carezca de una de las formalidades quedarà sin efecto, y el notario serà responsable de los daños y perjuicios e incurrirà ademàs en la pèrdida de oficio.

El sordomudo puede hacer testamento de este tipo siempre y cuando sea escrito, fechado y firmado por su propia mano, y que al presentarlo al notario y ante cinco testigos, escriba sobre la cubierta del sobre que lo contenga, que en aquel pliego se encuentra su ùltima voluntad

y que va escrita y firmada por èl. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además las formalidades correspondientes al caso de que el testador sea normal.

Quien sea sólamente mudo o sordo, puede hacer testamento público cerrado con tal de que este escrito de puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamento.

En cuanto al procedimiento judicial para la apertura del protocolo y de la publicación de dicho testamento, observamos que tan pronto el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer el notario y a todos los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

El testamento no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y las del testador o de las personas que por èste hubieren firmado, y hayan declarado si en su concepto se encuentra cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Cuando no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Si por iguales causas no pudiere comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimación de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que se otorgó.

En todo caso los comparecientes reconocerán sus firmas, y una vez que se haya dado cumplimiento a lo anteriormente expuesto el juez decretará la validez del testamento.

El juez en presencia de los testigos y del representante del Ministerio Público y del secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba quedar en secreto. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acto de todo ello.

A efecto de dejar debidamente claro el presente tema, se cita el siguiente texto:

"El testamento público cerrado es aquél en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya".⁷

TESTAMENTO OLOGRAFO.- *Recibe la denominación de testamento ológrafo el escrito de puño y letra del testador y otorgado con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador para las disposiciones de última voluntad de esta clase. Los testamentos ológrafos no producirán efectos si no están depositados en el Archivo General de Notarías (artículo 1550 del Código Civil).*

⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio de Derecho Civil, op. cit., p. 407.

El testamento debe ser escrito todo él, de puño y letra del testador. El testamento sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad, y para que sea válido, además del requisito de la autografía total, deberá estar firmado por el testador con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

El testamento debe hacerse necesariamente por duplicado, imprimiéndose en cada ejemplar la huella digital del testador, debiéndose depositar el original dentro de un sobre lacrado y sellado en el Archivo General de Notarías (artículo 1553 del Código Civil), El duplicado del testamento, también cerrado en un sobre lacrado será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones (artículo 1553 del Código Civil).

No hay que olvidar a este respecto que sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como en el caso en que se trate de aquél. Las palabras que se hallen en el testamento ológrafo tachadas, enmendadas o entre renglones, deberá salvarlas el testado bajo su firma, empero la omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, no al testamento. Como garantía de la conservación del testamento ológrafo, se ha establecido la necesidad de que el mismo sea depositado en el Archivo General de Notarías. Al momento del depósito del mismo, deberá ser un acto personalísimo, quien no fuere conocido por el encargado de la oficina debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento"

(artículo 1554 del Código Civil); y en el sobre que contenga el duplicado se anotará la constancia respectiva por el encargado de la oficina.

A efecto de obtener la declaración de ser formal testamento ológrafo, el juez ante quien se promueva el juicio sucesorio, pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarías acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en el caso de que así sea se le remita dicho testamento; el Código de Procedimientos Civiles ordena que el Tribunal competente para conocer de una sucesión que tenga noticias de que el autor de una herencia depositó su testamento ológrafo, dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notarías, a efecto de que se le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residan en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador y, en presencia del Ministerio Público y de los que se hayan presentado como interesados, abrirá el sobre que contiene el testamento y si éste llena los requisitos exigidos para su otorgamiento y queda además comprobado de que el mismo fue depositado por el propio testador, lo declarará formalmente válido.

Con el siguiente texto se aclararán algunas dudas que pudiesen haber quedado acerca de este tipo de testamento y a manera de conclusión:

"...Enuncia la definición del testamento ológrafo conforme a su raíz Griega, al postular que es aquel escrito de puño y letra del testador, no denota suficientemente desde el punto de vista jurídico el concepto técnico de esa especie de testamento, y por lo tanto no ofrece

*una noción clara y precisa de esa forma en que una persona puede disponer legalmente de sus bienes para después de su muerte. Como se desprende de lo dispuesto en los preceptos subsiguientes no es suficiente que el testador por sí mismo escriba de propia mano las disposiciones de última voluntad, para que el documento que contiene esas disposiciones, aun cuando se autografe en su totalidad, sea un testamento ológrafo.*⁸

b) TESTAMENTOS ESPECIALES.- *Teniéndose en cuenta la forma, existen dos clases de testamento: los realizados en circunstancias normales, que son los ordinarios y los otorgados en situaciones excepcionales, los testamentos privilegiados. Estos testamentos existían ya en el Derecho Romano y su uso era para los casos en que las formas ordinarias no eran suficientes o no podían cumplirse. Así, había testamentos especiales cuyas formalidades eran más rigurosas que las comunes (por ejemplo el testamento de los ciegos), y otros cuyas formalidades estaban facilitadas, como el testamento en tiempos de peste o el testamento rústico.*

Para nuestro Código Civil los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Según algunos autores, solamente serían testamentos especiales los tres primeros, ya que el hecho en país extranjero, por sus propias características no es especial, sino simplemente es testamento especial en razón de que se formó fuera del territorio nacional. En cambio, los tres primeros tienen características comunes que los distinguen de los testamentos ordinarios. El testamento privado se admite siempre que exista imposibilidad de acudir a las formas ordinarias por motivos de urgencia. La imposibilidad puede derivar de alguna enfermedad grave, del hecho de que no exista notario o Juez en la

⁸ AZUA REYES, SERGIO T.; Código Civil comentado, op. cit., p. 138

población, o bien, que éstos aun cuando existan no puedan concurrir al otorgamiento.

TESTAMENTO PRIVADO.- *El testamento privado se caracteriza por ser la fórmula legal de las disposiciones de última voluntad reconocida para casos verdaderamente urgentes.*

Las circunstancias en que este testamento se encuentra autorizado, manifiestan todas ellas el apremio de utilizarlo ante el riesgo de que, de otra manera, la voluntad de testar del interesado quedase frustrada en contra de sus deseos, además de que la transmisión de su patrimonio quedarla entregada a las reglas de sucesión legítima e incluso cualquier género de disposición no patrimonial hubiese tenido el propósito de formular igualmente impedida.

Este tipo de testamento se considera de alto riesgo, debido a que es muy susceptible, fácil de manipular, es decir, se puede llegar a un resultado en el que la voluntad que le sea atribuida al testador, no sea en realidad su verdadera voluntad.

Es evidente que las formalidades exigidas para el otorgamiento del testamento privado, como se ha demostrado en bastantes ocasiones, no garantizan satisfactoriamente la regularidad del acto.

Para que sea formalmente válido el testamento privado, requiere la declaración de ser formal, que deberá ser pedida por los interesados inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de la disposición. Tal y como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 884 al 887, y puede formularse a instancia de la parte

legítima, sea que el testamento conste por escrito o sólo de palabra, como lo señala el artículo 1568 del Código Civil.

Los trámites para la declaración de ser formal el testamento privado son los siguientes: hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para la información citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su verdad, mismos que declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1574 del Código Civil.

Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias establecidas, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate. En el caso de que después de muerto el testador muriere alguno de los testigos, se hará la declaración de los restantes siempre que no sean menos de tres y contesten adecuadamente.

TESTAMENTO MILITAR.- *El testamento militar es especial en razón de la persona que lo otorga, del lugar y del tiempo del otorgamiento. Ya en el Derecho Romano se consideraba como privilegiado al Testamento militar, dado que en el momento de entrar en acción de guerra, corría un inminente peligro de muerte y no le era posible proceder al otorgamiento de un testamento ordinario con todas las formalidades que implicaba. Se le llamaba en Roma testamento in procinctu, que era la situación del militar pronto para combatir.*

En la actualidad el testamento militar ha perdido su carácter privilegiado, y es un testamento especial fundado únicamente "en los

riesgos y peligros de la vida de campaña y en la imposibilidad en que se encuentran los sujetos a ella de testar en las formas ordinarias."⁹

El testamento militar se puede otorgar verbalmente o por escrito, según la libre elección del interesado. En el primer caso bastará que el otorgante declare su voluntad ante dos testigos; en el segundo, con entregar a éstos el pliego cerrado que contenga la disposición de última voluntad, firmada de su puño y letra.

La forma escrita presenta las características del testamento ológrafo en relación con la necesidad de entregar el testamento militar a la autoridad competente, el Código Civil distingue entre el otorgado por escrito y el otorgado de palabra. Cuando se trate del escrito deberá ser entregado, luego que muera el testador, por la persona en cuyo poder haya quedado, al jefe de la corporación, para que ésta a su vez, lo haga a la autoridad judicial; en el caso de que el testamento sea verbal, los testigos instruirán de él al Jefe de la corporación, quien dará parte en el acto a la misma Secretaría, la que deberá hacerlo a la autoridad judicial para que proceda teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1571 a 1578, es decir, como correspondiera a los casos de testamentos privados.

TESTAMENTO MARITIMO.- *Los que se encuentren en alta mar, abordo de navios de la Marina Nacional, de Guerra o Mercante, pueden otorgar esta clase de testamento, que será escrito en presencia de dos testigos y del capitán. Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces aquél que deba sucederle en el mando.*

⁹ DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano; Op. Cit. p. 349.

El Testamento Marítimo, se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su diario.

Si el buque arribase a un puerto en que exista algún agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una nota que debe constar en el diario de la embarcación. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará otro ejemplar o ambos; si no se dejó algún otro en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, fechados y sellados con la copia de la nota que debe fijarse en el diario de la embarcación.

Los agentes diplomáticos, consulares o las autoridades marítimas, levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la mayor brevedad posible a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

El testamento marítimo sólo produce efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar, donde conforme a la ley mexicana o la extranjera, haya podido ratificar u otorgar su última disposición.

Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto por el Título Décimo primero del Libro primero del Código Civil.

Como conclusión podríamos mencionar que el testamento marítimo sólo puede ser otorgado en forma escrita, mientras que otros testamentos especiales como el privado y el militar, pueden revestir la forma escrita o la oral, las solemnidades exigidas por la ley son las del testamento público abierto, ya que se entiende que el capitán de la embarcación hace las veces de notario.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.- *Los mexicanos que se encuentren en el extranjero pueden testar a su elección, ante los órganos competentes del país de que se trate, o ante los funcionarios del servicio exterior de su propio país.*

Los testamentos hechos en país extranjero ante los funcionarios del mismo, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de diez días, al encargado del archivo general de notarias. Cuando el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esta circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

Como conclusión del testamento que nos estamos ocupando podríamos mencionar que esta incluido en los especiales pero, en realidad no lo es, por una doble razón: no se trata de un testamento otorgado en caso de urgencia (por inminencia de muerte, catástrofe, peste, etcétera), y no queda sin efecto, como los otros testamentos especiales, en un plazo corto que se cuenta a partir del momento en que cesó el estado especial que lo justificaba.

SUCESION LEGITIMA.- *En cuanto a la definición de la sucesión legítima el maestro Eduardo Pallares nos la define de la siguiente forma:*

Sucesión Legítima.- La que se difiere por la Ley, en contraposición a la que tiene su origen en el testamento. El artículo 1599 del Código Civil, dice: la herencia legítima se abre;

I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Contrariamente al principio que rigió en el pasado de que no se puede morir parte testado y parte intestado, el artículo 1601, previene; "Si el testador dispone legalmente de una persona de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. ¹⁰

Como la sucesión legítima se encuentra definitivamente ligada con el aspecto de los denunciados, y cuyo punto se observará con posterioridad, se estudian los diversos aspectos de la sucesión intestamentaria, por conducto de la persona que denuncia, tal como se puede apreciar en el siguiente punto.

¹⁰ PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 743.

2.1.- EL DENUNCIANTE

Para empezar el tema del denunciante en la materia de sucesión es preciso avocarnos a lo dispuesto en la ley objetiva de la materia, misma que nos señala en su artículo 1o. que toda aquella persona que tenga interés en el juicio puede iniciar el procedimiento, sin embargo el numeral 799 referente a los intestados, nos indica que se deberá por parte del denunciante acreditar el parentesco o lazo que lo una con el autor de la sucesión, lo cual nos indica que solamente los familiares del de cujus pueden denunciar la sucesión en la vía testamentaria.

Por su parte en los testamentos, el numeral 790, sólo se limita a mencionar que se deberá de presentar el testamento del autor de la sucesión, y que el juez sin mayor trámite mandará a realizar una junta de herederos.

Estableciendo la ley que se deberá de acreditar fehacientemente la muerte del autor de la sucesión mediante los instrumentos que se encuentran debidamente establecidos en la misma, por lo cual al inicio de toda denuncia sucesoria se deberá de adjuntar al escrito inicial el atestado del registro civil donde conste tal hecho, atento a lo dispuesto por los artículos 39, 50 y 340 del código civil vigente del Distrito Federal.

Lo anterior manifestado nos llevaría a la conclusión de que únicamente los familiares del de cujus pueden iniciar el juicio sucesorio, por lo que podríamos suponer que aquellas personas que no acreditaran entroncamiento con el autor de una sucesión, no podrían iniciar procedimiento.

Sin embargo, hay una serie de personas que no tienen la calidad de parientes del autor de la sucesión y no obstante si tienen interés en que se abra la sucesión, ya sea testamentaria o intestada, nos encontramos ante los acreedores, los cuales pueden iniciar el juicio sucesorio, solicitando se llame a los parientes más cercanos del de cujus, proporcionando para tal efecto sus nombres y domicilios, a manera tal que cuando se designe albacea se puede solicitar el pago de las deudas del de cujus por la vía procesal correspondiente.

Para dejar bastante claro el presente punto, es necesario determinar el significado de la palabra denunciante, y al respecto encontramos lo siguiente:

"DENUNCIA. El acto de denunciar. El verbo denunciar tiene a su vez diversas acepciones en derecho:

a) Delatar en juicio a alguna persona;

b) Dar a conocer a un tercero la existencia de un juicio para que se apersona en él, haga valer sus derechos y le pare perjuicios la sentencia que en él se pronuncie;

c) Denunciar un intestado para que se tramite el juicio que a él concierne. " 11

¹¹ Palares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1991, p. 461.

INTESTADOS.- *La sucesión es legítima, intestada o ab-intestada cuando no existe testamento, ya sea porque el de cujus no le otorgó, porque el mismo perdió validez, porque la disposición de última voluntad no abarcaba todos los bienes del causante, o bien, porque la institución de heredero resulta ineficaz por cualquiera de las causas que anuncian las fracciones III y IV del artículo 1599 del código civil vigente para el Distrito Federal.*

En el sistema del código civil, la ley cumple una función supletoria de la voluntad del causante: si falta la voluntad del difunto, se procede en la forma que la legislación establece.

Históricamente la sucesión legítima o intestada parece haber surgido antes que la testamentaria, habiéndose desprendido de la antigua comunidad familiar.

Para la explicación de su fundamento, se han formulado diversas teorías para explicarla, de tal modo encontramos a la escuela de Derecho Natural que la hace basar en el orden de la sangre, en el orden divino o bien, en el orden natural puesto que dios ha hecho nacer al hombre en el seno de una familia; por otra parte la doctrina biológica se refiere a la herencia como la causa y tiene el mismo efecto que el fenómeno de la reproducción del individuo, los descendientes son desmembramientos sucesivos de un ser. Esta teoría no explica la sucesión de los ascendientes y de los colaterales, por otra parte existen diversos autores distinguidos, tales como Grosio, Pufendorf y Stuart Mill entre otros, que la fundamentan en la voluntad presunta del causante, esta teoría es acorde al Derecho Romano de las novelas y a muchas legislaciones modernas; para la teoría

de la copropiedad familiar, el heredero funda su derecho en que ocupa un lugar en la familia.

Dentro de los autores que han citado en el presente trabajo, encontramos al maestro Antonio de Ibarrola que manifiesta que la sucesión intestada es necesaria para continuar la vida económica y jurídica del de cujus, que no puede cesar bruscamente ya que el difunto no vive sólo para sí, sino también para sus semejantes. La sucesión legítima se explica así mismo por los deberes del sujeto para con la sociedad en general y para con sus parientes más próximos en particular.

El supuesto esencial del derecho hereditario, es la muerte del autor de la herencia, es el fundamento común de la sucesión testada y de la intestada.

Las cuatro causas de apertura de la sucesión intestada a que se refiere el artículo 1599, pueden desarrollarse de la siguiente forma: inexistencia en el testamento en los supuestos normales que no se otorgó; en los casos extraordinarios, porque desapareció, inexistencia o nulidad del testamento. Pérdida de validez o eficacia del testamento, en los casos de caducidad o revocación. Falta de institución de heredero en el testamento. Disposición parcial de los bienes del testador, no cumplimiento de la condición impuesta al heredero, premuerte del heredero, incapacidad del heredero. Repudio de la herencia por el instituido.

En consecuencia, las condiciones requeridas para suceder en forma legítima o intestada son a decir del Doctor Sergio T. Azua Reyes las siguientes:

"Existencia de uno (o más de uno, en su caso), de los parientes a quien el código de derecho a heredar, en el momento de la muerte del causante; que el heredero sea capaz de heredar; que acepte la herencia. 12

Volviendo al tema que nos ocupa y dejando debidamente asentadas las disertaciones plasmadas en el inicio del presente capítulo, en cuanto a quien puede ser denunciante en un juicio sucesorio, por lo que debemos en estos momentos avocarnos a los familiares que tienen derecho a denunciar el juicio sucesorio por la vía testamentaria, a lo cual tenemos distintas reglas debidamente establecidas en nuestro ordenamiento sustantivo de la materia, basta con citar el artículo 1602, que nos señala que personas tienen derecho a heredar al de cujus, acogiendo el sistema de sucesión denominado de la parentela, mismo que tiene sus antecedentes en los códigos austriacos y en el código Alemán; los ascendientes, los descendientes, los cónyuges, y los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen derecho a heredar, de igual modo se menciona a los concubinos siempre y cuando hayan vivido juntos con el de cujus, como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan procreado hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, (artículo 1635) como capaz de heredar al autor de la sucesión como si fuere su cónyuge; a falta de las personas antes mencionadas va a heredar la beneficencia pública.

¹² DR. SERGIO T. AZUA REYES, "Código Civil", Libro Tercero de las Sucesiones. Segunda Reimpresión, Editorial Instituto de

Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1990, p. 183.

De tal modo, podríase afirmar que la sucesión legítima tienen su origen en el parentesco consanguíneo en el matrimonio, en la adopción y en el concubinato, sólo cuando faltan esos supuestos, hereda la beneficencia pública.

Dentro del Código Civil encontramos un supuesto que se ha convertido en regla general, y es el que se encuentra contemplado en el artículo 1604, que nos señala: "Los parientes más próximos excluyen a los remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632."¹³ El anterior artículo nos da las bases en las cuales se encuentra establecida la sucesión, misma que consagra tres formas de heredar, las cuales son por cabeza, por líneas y por estirpes, siendo que cuando la herencia es por cabezas, cuando heredera los bienes a nombre propio (no es llamado a la herencia, en sustitución de otro); la herencia por cabeza tiene lugar respecto de los hijos, de los padres o de los colaterales. La sucesión es por estirpe, cuando los herederos concurren por disposición de la ley en sustitución por otro. La herencia por líneas es la de los ascendientes de segundo o ulterior grado (abuelos, bisabuelos, etcétera), esta herencia se divide en dos partes: Paterna y Materna.

Por otra parte podemos observar que la misma ley nos establece a aquellas personas que pueden denunciar una sucesión ab-intestado, al respecto podríamos citar el artículo 1607, el cual nos refiere que los hijos son llamados en primer lugar a la herencia.

¹³ DR, SERGIO T. AZUA REYES, "CODIGO CIVIL", Libro Tercero de las Sucesiones, op. cit. p. 165.

El Còdigo Civil vigente no hace ninguna distinción entre hijos procreados dentro del matrimonio o fuera de él. Històricamente no siempre fue así; tanto el còdigo civil de 1870 como el de 1884 distingulan entre los hijos legítimos, los naturales y los legitimados, acordàndoles diferentes derechos en el haber sucesorio. En la legislaciòn actual, los hijos de cualquier clase que sean, concurren a la herencia del padre o de la madre en partes iguales. La filiaciòn se prueba de acuerdo con los principios generales de esta materia; para los hijos habidos de matrimonio, con las actas de nacimiento y la de matrimonio de sus padres; para los hijos fuera de matrimonio con relaciòn a la madre, la filiaciòn se establece con el sòlo hecho del nacimiento; con respecto al padre, depende del acto voluntario del reconocimiento, o bien, de sentencia judicial que declare la paternidad.

Asimismo tenemos que el artículo 1615 del còdigo civil, señala que tambièn pueden denunciar un juicio sucesorio los ascendientes, quienes tienen derecho a heredar, siempre que no existan descendientes.

Si ambos padres viven, la herencia se divide en dos partes iguales; una corresponde al padre y la otra a la madre. Si sòlo sobrevive uno de los padres, a él corresponderà el haber hereditario. Los padres excluyen a los abuelos y a los ascendientes de ulterior grado, por cualquiera de las dos líneas.

Por otra parte encontramos, a los cònyuges, mismos que pueden denunciar el instado de su consorte, al respecto observamos que el còdigo civil asimila al cònyuge sobreviviente con los parientes en grado màs pròximo, ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando concurre con hijos tiene el mismo derecho que uno de ellos, siempre y cuando carezca de bienes, o los tenga en inferior cantidad a la porción correspondiente a un hijo.

Si el cónyuge superviviente concurre con ascendientes se le aplica la mitad de los bienes y la otra mitad corresponde a los ascendientes. Cuando concurre con hermanos del autor de la sucesión le corresponden las dos terceras partes de la herencia, y sólo cuando faltan los ascendientes, descendientes y hermanos, el cónyuge heredará en todos los bienes.

En cuanto a la sucesión de los colaterales, en base a la ley se tiene que éstos pueden denunciar el intestado del de cujus, cuando denuncien los hermanos por ambas líneas y sólo existan éstos sucederán por partes iguales, cuando concurren con medios hermanos, éstos últimos heredarán la mitad de la porción que le correspondiera al hermano.

TESTAMENTOS.- *En cuanto a este rubro, encontramos que las personas que pueden denunciarlos, va a ser tan amplio al igual que en la materia de los intestados, sin embargo, la posibilidad de poder suceder al autor de la sucesión es menor ya que únicamente los que se encuentran instituidos en el instrumento notarial correspondiente podrán suceder.*

Nuestro código civil vigente debidamente define a la sucesión testamentaria, plasmándola en el artículo 1295, que nos refiere:

" Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."¹⁴

¹⁴ CODIGO CIVIL OP. CIT. : Pág. 261.

El testamento de acuerdo a esto, es un acto de disposición de bienes, mortis causa, no es un acto de enajenación de dominio, puesto que lo ordenado por el testador se perfecciona hasta su muerte, de ahí que el heredero o el legatario designados por el testador, no adquieran antes del fallecimiento del autor ningún derecho sobre los bienes del testador.

Es además un acto no necesariamente patrimonial, aún cuando el testamento no contenga disposición de bienes de ninguna especie, puede tener como contenido la declaración que el testador haga de sus deberes que han de ser cumplidos por sus sucesores después de su muerte. Puede contener el testamento el reconocimiento de un hijo sin que por ser un negocio de disposición de bienes pierda validez como acto testamentario.

El testamento es un acto personalísimo porque no puede hacerse por intermedio de otra persona que actuara como representante, igualmente es un acto revocable, al punto de que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, salvo disposición en contrario del testador y porque la renuncia de la facultad es nula. Asimismo es un acto libre, en el sentido de que la facultad es nula, además es un acto libre, en el sentido de que el testador debe manifestar su voluntad de manera libre y conciente (excenta de vicios), y también en el sentido de que no se coarta de ninguna manera la libertad del testador por el hecho de que haya otorgado otro anterior y que por ello se entienda que ha renunciado a revocar el anterior testamento y a otorgar otro nuevo.

A lo anterior manifestado encontramos que los testamentos llamados mancomunados o conjuntos, los que dos o más personas están en provecho recíproco o de un tercero, están prohibidos por nuestra legislación.

El testamento otorgado legalmente será válido aunque el nombrado heredero no acepte la herencia o sea capaz de heredar, es decir que lo manifestado anteriormente se refiere a varios aspectos novedosos del derecho sucesorio y se reitera el principio, en cuanto a que en un testamento pueden coexistir cláusulas de disposición de bienes y designaciones de herederos o legatarios y otras no patrimoniales, que pueden incorporarse en un testamento. Encontramos entre ellas el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, la designación de tutor testamentario, encargos especiales al albacea la que puede tener el carácter de no patrimoniales. También pueden incorporarse al testamento otras cláusulas que no son exclusivamente patrimoniales y tienen relación con la disposición que estamos desarrollando, y entre las cuales encontramos la designación de un tercero para que haga la distribución de las cantidades que en el testamento mencione se hagan a determinadas clases (podres, huérfanos, ciegos), para que elija los actos de beneficencia y los establecimientos a los que debe de aplicarse, como uno de los aspectos más importantes.

Dentro de las personas que pueden denunciar un testamentario, encontramos a su vez que de igual forma lo pueden hacer aquellas personas que reciben un legado por parte del testador, por su parte el legado puede ser de cosas o de servicios, el primero es un bien material específicamente determinado, el segundo caso, es la prestación de un servicio también determinado, ambos tipos configuran el universo de posibilidades que pueden desplazarse la figura del legado.

2.2.- EL MINISTERIO PUBLICO, COMPETENTE EN RAZON DE LA MATERIA.

La presente figura tiene una importancia trascendental en nuestro derecho, aún cuanto se le ha intentado dogmatizar única y exclusivamente en el derecho penal, su intervención en materia civil es sumamente importante, y cuando se refiere a la familia, su intervención es por demás interesante en apoyo a los menores o a la legalidad del procedimiento.

"Ministerio Público.- Al lado del poder judicial existe una magistratura particular que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. Los funcionarios que la integran no tienen dentro del proceso civil ninguna facultad de instrucción y menos por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde en efecto, a principios que atribuyen a aquélla caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente función de vigilancia".¹⁵

Esta definición es sumamente interesante y por ende es el motivo de que se encuentra transcrita en el presente tema, por lo regular se estudia al Ministerio Público como parte integrante del derecho penal y no lo estudian en la intervención que en materia civil realiza, indudablemente que la fuerza con la que interviene el derecho penal al momento de ejercer la acción penal, y posteriormente en el proceso al representar a la parte afectada, es notablemente mayor que con la que interviene en un proceso civil o familiar donde en algunos de los casos simplemente intervendrá

¹⁵ Santiago Sentia Melendo, Tratado Teórico, Práctico del Dr. Hugo Aleina, Edit. Porrúa, México 1990, p. 216

como un mero vigilante de la legalidad.

En materia de sucesiones su intervención va a variar de acuerdo a las personas que realicen la denuncia correspondiente y la manera en que se encuentren debidamente justificados los lazos con el autor de la sucesión, de tal modo que su intervención en ese tipo de juicios va a ser de la siguiente forma:

"La intervención del Ministerio Público se lleva a cabo en las siguientes modalidades:

a) Como actor o como reo ejercitado en el derecho de acción procesal en cuyo caso tiene las facultades, cargos, derechos y obligaciones de las partes, excepto los relativos al pagos de costas y constituciones de garantías procesales;

b) Como sustituto procesal de las personas que por determinadas circunstancias no pueden actuar. Por ejemplo: cuando representa a los ausentes, a los herederos que no comparecieron en el juicio, a los incapaces, etcétera;

c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso;

d) Como tercer interviniente a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado o para proteger los intereses de los menores o incapaces, así como de las instituciones o beneficencias." 16

¹⁶ Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1991, p. 505.

Su intervenció va a variar de acuerdo al tipo de juicio que se trate, para lo cual se hace la divisió acostumbrada.

INTESTADOS.- En este tipo de juicios la intervenció del Ministerio Pùblico, se va a dar en el auto de radicació del juicio, en el cual se encargará de apreciar el entroncamiento existente entre los denunciados y el autor de la sucesió, al respecto se encargará de solicitar los atestados del registro civil correspondiente a efecto de dejarlo debidamente probado, definiendo en todo caso el procedimiento que ha de seguirse, ya que en el caso de que se realiza la denuncia por conducto de descendientes, su intervenció será la de solicitar y analizar las actas del registro civil inherentes al caso, para posteriormente intervenir directamente en la audiencia de la informació testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Cíviles, para posteriormente manifestar su oposició o aprobació de que se dicte sentencia interlocutoria.

En las secciones subsecuentes, la intervenció del Ministerio Pùblico va a verse sumamente limitada, en referencia a la intervenció que tiene en la primera secció, ya que únicamente se le podrá en conocimiento de los autos, cuando exista un menor de edad o un ausente, en donde el Representante del Ministerio Pùblico deberá representarlos en el juicio.

Por otra parte, también interviene en los incidentes para vender bienes de la sucesió, en los cuales deberán observar si efectivamente el producto de la venta que se realice, será ocupada para el pago de una deuda o de un gasto urgente, tal como lo disponen los artículos 1717 y 1758 del Código Cívil, haciendo menció especial que se encuentran establecidos distintos casos en el Código de Procedimientos Cíviles, en que

se puede permitir la venta de bienes pertenecientes a la sucesión, mismos que son los siguientes:

a) Cuando los bienes se puedan deteriorar;

b) Cuando sean de difícil o costosa conservación; y

c) Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Presupuestos que se encuentran establecidos en el artículo 841 del ordenamiento legal antes invocado.

Como se menciona con anterioridad, la intervención de la representación social en este tipo de incidentes, va a ser relativa a la existencia de menores de edad, incapaces o ausentes, disposición que se encuentra prevista en el artículo 779 del ordenamiento adjetivo de la materia, mismo que por ser trascendental para el estudio del presente trabajo se cita textualmente:

"ART. 779.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo, y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

Otros de los aspectos que ingieren al Ministerio Público, es la relativa a la oposición que llegare a surgir en los juicios sucesorios entre

ascendientes y descendientes con igual derecho a heredar, propiamente nos encontramos hablando de la sucesión intestamentaria en donde comparezcan a reclamar la herencia tanto los descendientes como el cónyuge superstite, cuando éste se hubiere casado bajo el régimen de separación de bienes con el de cujus, y en tal supuesto va a heredar la porción que le correspondiere a un hijo, tal como lo dispone el artículo 1608 del Código Civil, y en tal virtud en estos casos se va a actualizar lo dispuesto en el artículo 440 del ordenamiento legal antes invocado, mismo que a la letra dice:

"ART. 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso."

La intervención del Ministerio Público se va a concretizar a solicitar al Juez de la instrucción, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes invocados, solicitando que se le nombre el tutor correspondiente a aquellos menores de edad que se encuentren en estos supuestos, el nombramiento de tutor deberá recaer en los nombrados en las listas oficiales que se lleva en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para tal efecto.

2.3.- LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

En materia de sucesiones, la Ley permite la intervenciòn de la beneficencia pública en las sucesiones en donde no existe parientes del autor de la sucesiòn.

Al respecto podríamos mencionar que en nuestros sistemas políticos-económico, reconoce y protege la propiedad privada. Los bienes pertenecen a una persona física o moral y al fallecer aquèlla o extinguirse èsta, se transmiten desde el momento de la muerte o disoluciòn de la persona moral a otra persona física o moral, con ello se logra una continuidad patrimonial que permita una estabilidad en el crèdito, firmeza en la contrataciòn y regularidad de las relaciones patrimoniales.

El heredero, es un continuador del patrimonio, tanto en sus elementos activos, como pasivos.

Cuando se trata de la sucesiòn por causas de muerte de una persona física, los herederos testamentarios o los legítimos adquieren los bienes del testador. Puede ocurrir que no haya testamento o que èste sea nulo, o que por cualquier otra causa no haya herederos testamentarios, entonces se abre la sucesiòn legítima. Si tampoco hay personas que hereden por sucesiòn legítima, el Estado recibe ese patrimonio como heredero instituido por la Ley, a través de una persona moral reconocida por la misma ley, la Beneficencia Pública que depende administrativamente de la Secretaría de Salud.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1989, en su artículo 28 nos establece lo siguiente:

"Artículo 28.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene competencia para:

I.- Ejercer los derechos que confieren las leyes, reglamentos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y facultades reconocida y delegadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con las mismas;

II.- Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran clausula especial.

III.- ... " 17

Por otra parte es preciso destacar que el artículo 27 constitucional prohíbe a las instituciones, tanto públicas como privadas, adquirir bienes raíces, si no lo son indispensables para realizar su objeto inmediato o cuando estén directamente destinados a él. Para cumplir con el manejo constitucional, en el caso de que la Beneficencia Pública herede bienes no relacionados con su objeto, deberán rematarse, y su precio se aplicará a esa dependencia de asistencia pública.

A efecto de dejar debidamente claro el punto que nos ocupa, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

¹⁷ Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Editorial Porrúa; México,

"ASISTENCIA PUBLICA, COMPETENTE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN QUE ES PARTE. La beneficencia pública está dotada de personalidad jurídica; se le ha dotado de patrimonio propio, independizándola del Patrimonio del Estado; se le han concedido derechos públicos, tiene autonomía en su organización y administración, y tiene un estatuto legal para los funcionarios encargados del servicio. Todo lo anterior, claro está, vigilando y controlado por el poder público. En consecuencia de lo anterior, se puede concluir que la beneficencia pública es una organización administrativa descentralizada, destinada a manejar los intereses que el gobierno ha puesto bajo su cuidado, para que efectúe el servicio público de beneficencia, a fin de que pueda desempeñar sus atribuciones con más prontitud y eficacia. De los artículos 7º y 15º fracciones IV y VII, de la Ley Secretarías de Estado, se infiere que la Secretaría de la Asistencia Pública tiene la administración del patrimonio que pertenece a la beneficencia pública, según se desprende de los términos claros y categóricos del artículo 7º citado, esta conclusión se corrobora, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 9º en el que se establece que la beneficencia pública y privada continuarán gozando de los derechos que en materia de sucesiones o por cualquier otro concepto lo reconozca la legislación federal, por tanto y en virtud de las consideraciones anteriores es lógico y jurídico concluir que al haberse declarado en un intestado que la beneficencia pública es la única heredera de una sucesión, por un juez de lo civil de esta capital, este mismo juzgado, es competente para conocer del referido juicio sucesorio y de todas las controversias que surjan en este juicio, puesto que las partes que contienden no son, por una parte, de la beneficencia pública y por otra las personas que en el caso hayan ejercitado la acción de petición de herencia, como presuntos herederos, sin que tenga nada que ver el Gobierno Federal en ese negocio, puesto que no tiene ningún interés directo en el mismo." ¹⁸

¹⁸ Ponente: Enrique Martínez Ulloa; 1976, 5 Votoes; Fuente Civil; p. 2764; Vol. Tomo XCI, Época 6a.

En consecuencia de lo anterior podríamos concluir que la Beneficencia Pública es una organización administrativa descentralizada, destinada a manejar los intereses que el gobierno a puesto bajo su cuidado, para que efectúe el servicio público de beneficencia, a fin de que pueda desempeñar sus atribuciones con más prontitud y eficacia, contando con ello con la personalidad suficiente para acudir ante los juzgados familiares, ya sea denunciado una sucesión, o bien solicitando se le designe como única y universal heredera, por considerar que no existen parientes del de cujus, o bien porque los que hubieren acudido al procedimiento no hubieren acreditado fehacientemente su entroncamiento con el autor de la sucesión.

2.4.- EL FISCO LOCAL Y FEDERAL.

La intervención del Fisco Local y Federal, se encuentra debidamente prevista en la ley adjetiva de la materia, misma que en su artículo 780, nos señala:

"La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio." 19

Es preciso recordar que se ha derogado la última Ley Federal de Impuesto sobre Herencias y Legados en el año de 1961, lo que vino a poner fin a una serie de problemas que ocasionò el fisco a la transmisión de bienes hereditarios, como ejemplo de ello encontramos, la Ley del 14 de febrero de 1856 sobre uso de papel sellado, y que obligaba a las partes y al escribano a hacer un minucioso estudio del valor y de la productividad de los bienes, únicamente para el efecto de determinar si debía usarse papel del sello primero, del segundo o del tercero.

El derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho Privado, regulan el destino del Patrimonio de una persona después de su muerte; por otra parte los aspectos tributarios que intervienen en el derecho sucesorio forman parte del derecho tributario.

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles; op. cit.; p. 180.

Toda persona tiene un patrimonio y la unión del hombre con éste no puede romperse sino con la muerte. El hombre, asociado con sus semejantes, experimenta la misma necesidad. Las asociaciones humanas, así se hayan constituido con fines perfectamente desinteresados, necesitan de un patrimonio. Necesitándolo la Iglesia, el Estado; por desgracia el fisco mexicano se ha distinguido por haber elaborado un complicadísimo sistema para el pago de los impuestos, dentro del cual, por ejemplo, Notarios y Abogados Patronos tienen bajo su responsabilidad el pago de los impuestos al erario federal.

Como ejemplo de lo anterior descrito, observamos que un gran número de leyes de impuestos a través de la historia han existido, a continuación se citan a las más importantes:

- a) Ley del 18 de agosto de 1843;*
- b) Ley del 14 de julio de 1854;*
- c) Ley del 10 de agosto de 1857;*
- d) Ley del 21 de noviembre de 1867;*
- e) Decreto 11908 del 18 de diciembre de 1892;*
- f) Ley del timbre del 25 de abril de 1893;*
- g) Ley de 1901;*

h) Fracción X, del artículo 266 de la Ley Federal del timbre de 1906;

i) Ley del impuesto local sobre sucesiones y donaciones del 25 de junio de 1908;

j) Ley local del 20 de agosto de 1924 del impuesto sobre sucesiones y donaciones;

k) Ley federal para la recaudación del impuesto sobre la herencia y legados del 5 de marzo de 1924;

l) Ley del impuesto sobre la herencia y legados del 25 de agosto de 1926;

m) Ley del 6 de marzo de 1934 del impuesto sobre herencias y legados, para el Distrito y Territorios Federales;

n) Ley del 7 de septiembre de 1940, misma que fue reformada en los años 1947, 1954 y 1955.

o) Ley del 30 de diciembre de 1959, Ley federal de impuestos sobre herencias y legados.

Dentro de las leyes que se mencionan se destacan la ley de 1843, en donde Santa Anna la utilizó para dar impulso a la instrucción pública, para mejorarla y uniformarla en forma efectiva y en donde se creó el impuesto sucesorio en el cual se cobraba el 6 por ciento del importe líquido del caudal relicto.

La ley de 10 de agosto de 1857, es importante porque además de sus preceptos relativos al fisco, establece diversos preceptos civiles, que nos demuestran que ya existía en la República legislación civil sobre sucesiones en el México Independiente, antes del Código Civil de 1870, primero que se tuvo en el Distrito Federal.

Dentro de los aspectos interesantes de la Ley que se menciona encontramos los siguientes:

a) Establece que el derecho de heredar comienza en el instante mismo de la muerte del de cujus; establece una teoría de los "comurientes" y fija el orden de herederos ab-intestato, reglamentando la herencia por líneas y el derecho de representación, el doble vínculo y los derechos del póstumo;

b) Cuida de la administración de los bienes del finado, de la legítima y de la desheredación, así como de las mejoras;

c) Habla de los comunicados secretos y reglamenta el derecho de acrecer, y

d) Habla y reglamenta por lo que hace a la testamenti factio passiva, la falta de personalidad, la incapacidades entre otros.

Por otra parte la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales del año de 1940 se caracterizó por los siguientes puntos:

a) Vino a establecer en realidad, en consonancia con la actitud asumida por las que precedieron, el principio de que el fisco es siempre heredero, salvo los casos de excepción de la misma ley;

b) Establece en su artículo 3º cuales son los bienes cuya transmisión hereditaria esta gravada dentro del Distrito Federal;

c) Estableció en su artículo 4º una tarifa que consigna porcentajes extraordinariamente elevados. Como ejemplo de lo anterior, observamos que si un hijo heredaba medio millón de pesos, el fisco heredaría casi la tercera parte de dicha cantidad, si es un extraño el que heredara dicha cantidad, es decir, heredaría el doble del declarado heredero;

d) Concedió el carácter de partes a los representantes fisco federal y estableció como habla de repartirse el impuesto entre la federación y la entidad en que se causaba.

La última ley que estuvo vigente, fechada el 28 de diciembre de 1959, mitigó la tarifa de impuestos a ascendientes o descendientes consanguíneos afines; pero no al grado de no gravar hasta un 23% las porciones mayores de \$ 500,000.00. Las menores de \$ 30,000.00 dejadas a dichas personas no fueron gravadas. También se declaró exenta del pago del impuesto la sucesión en la que se transmitiera a cualquiera de dichas personas, como único bien, una casa habitación de menos de \$ 150,000.00.

Sin embargo esta ley fue derogada por el decreto de fecha 29 de diciembre de 1961, y hasta la fecha no se ha implantado ninguna ley que grave la transmisión de los derechos hereditarios, al respecto y a manera de conclusión citamos el siguiente párrafo:

Muchos temen que algún día vuelva a entrar en vigor la Ley del Impuesto Sobre las Herencias y Legados. Esperamos que ello no suceda, para lo cual deseamos que manos dignas y expertas dirijan siempre en lo futuro, con firme mano por el proceloso mar del porvenir, al incomparable nave de la patria y que nuestros gobiernos separen siempre el progreso económico y administrativo del equivocado concepto que tiene la política." ²⁰

²⁰ De Ibarrola Antonio, *Cosas y sucesiones*; op. cit.; p. 876.

2.5.- OTROS.

Cualquier persona física o moral que tenga interés jurídico en que se nombre interventor judicial o albacea, puede denunciar la sucesión, con la finalidad de ejercer la acción legal que tenga contra la sucesión o representante legal de la misma.

CAPITULO III
La caducidad en materia de sucesiones

CAPITULO III.
LA CADUCIDAD EN MATERIA DE SUCESIONES.

3.1.- CONCEPTO

Para comenzar con el presente es oportuno citar algunas definiciones que nos dan determinados autores, a efecto de obtener un concepto sumamente claro de lo que es la caducidad, mismas que se transcribe a continuación:

*"CADUCIDAD. Acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa así decimos que caduca la herencia, cuando falta heredero; cuando dejamos que un poseedor extraño lo haga suyo por medio de la prescripción; que caduca la ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso durante el transcurso del tiempo y mutación de las circunstancias: que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco a poco, o se introduce otra que la destruye."*¹

*"CADUCIDAD. Sinónimo de perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el juicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin"*²

Las dos definiciones anteriores, tal vez no nos dejan sumamente convencidos de lo que es la caducidad, por lo cual optamos por observar y citar las más claras de todas, que según a nuestro juicio la proporciona el maestro Gutiérrez y González, en los siguientes términos:

¹ De J. Lozano, Antonio; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas; Tomo I, Editorial Maccabae, México, 1991; p. 306.

² Párras Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 119.

*"Por caducidad debe entenderse una sanción que se pacta o se impone por la ley, a las personas que en un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente los actos positivos para hacer nacer o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso."*³

Desde nuestro punto de vista consideramos que la caducidad es una forma de extinción de derechos que descansa en el transcurso del tiempo, debido a una sanción legal que se impone a quien en un determinado plazo no realiza los actos para hacer que nazca o para mantenerlo vivo.

En sentido etimológico, llámese caduco, del latín caducus, a lo decrepito o más anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o ha perdido su efectividad.

Caducidad, es la acción y efecto de caducar, acabar se extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo alguno, ley, decreto, costumbre, instrumento público, in fine.

La caducidad como se mencionó con anterioridad pertenece al campo del dejar de ser y existe una gran diversidad de autores que la han definido, por ejemplo encontramos al autor Vontuhr, que afirma que la caducidad opera cuando en un determinado plazo no se ejercita un derecho.

El maestro Castan Tobeñas menciona que la caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señala un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido éste último no puede ser ejercitado.

³ Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligaciones; Quinta Edición; Editorial Cajita; México, 1982; p. 857.

La caducidad es una figura jurídica de rara y difícil configuración, como se verá en su naturaleza jurídica.

3.2.-NATURALEZA JURIDICA DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una sanción y particular forma de ineficacia de los actos jurídicos que priva de efectividad. Tenemos que el sustantivo sanción apenas ha sido definido; Geori le señala un significado amplio: todas las posibles consecuencias que el derecho reconoce a un acontecimiento que, dentro de la clasificación de los hechos jurídicos, podrán ser un hecho o un acto jurídico. Así puede aplicarse también al acto del proceso legislativo conocido como sanción, que da efectividad al mando. De esto se comprende que su acepción más amplia comprende que su negativa o positiva que pueda producir el hecho o acto jurídico; de este modo se entiende que comprende el cumplimiento de un convenio en sentido positivo y las consecuencias de su incumplimiento, debidamente previstas por la ley a casos de incumplimiento. Esta paridad de significados tan contradictorios aplicables a la misma palabra, deben aclararse y precisarse en cuanto van a tener aplicación a determinada institución y, en este caso, en que se aplican a instituciones de por sí tan semejantes, debe de entrarse más a fondo para determinar precisamente su aplicación, que es diferente con relación a otras instituciones semejantes tal es el caso de los alimentos.

Si sanción en su acepción más amplia, es toda consecuencia que la ley reconoce a una situación producida por un hecho o acto jurídico, ha de reconocerse que existe un significado más restringido y que es aplicable a los casos en que, un incumplimiento, una circunstancia debidamente prevista por el legislador, hace que el acto jurídico en cuestión produzca otros efectos, otras consecuencias que le correspondían normalmente; así se tiene que se sanciona que un acto jurídico no haya sido verificado ajeno de vicios en el consentimiento o en la naturaleza de la cosa, etc.

Precisamente a esta clase de sanciones corresponde la caducidad, pues en ella se sanciona una causa superveniente que viene a privar de sus naturales consecuencias que debia producir un determinado actor juridico. Es, en fin, una ineficacia.

Es bien conocida la teoria de las ineficacias que elaboraron los comentaristas del Derecho Romano y que se ha denominado "Clàsica", así también, està ya bastante difundida la innovaciòn de un positivo relativismo que introdujera Japiot." ⁴

La caducidad corresponde a una sanción de las llamadas ineficacias que impone el legislador para privar de eficacia al acto juridico, porque, generalmente la realizaciòn de los actos jurídicos persiguen como fin inmediato la producciòn de determinadas consecuencias jurídicas; así, la voluntad emitida por los sujetos a través de los causas formales, tienden directamente a la producciòn de esas consecuencias; de ahí que la efectividad del acto sea condicionada a la satisfacciòn de determinados requisitos que seràn de existencia o validez cuando han sido satisfechos íntegra y legalmente y que, en su ausencia, daràn lugar a las ineficacias que varían desde la inexistencia a la nulidad.

Sin salirnos del tema, encontramos que la caducidad siendo también sanción o ineficiencia, no tiene lugar en la forma en que se presentan las otras ineficiencias, si no que se produce por el simple transcurso de un plaza, sin que intervenga otro requisito, que la validez del transcurso del término.

⁴ Soriano Manuel; Teoría General de las Obligaciones; 4a. Edición; Editorial Porrúa, México 1970, Tomo II, P. 119

La situación jurídica creada por el acto de que emerge la ineficiencia, caducidad, es diferente e independiente del acto que surge; este ha sido realizado sin posibles objeciones de vicios o ausencia de requisitos y produjo sus efectos propios, éste es precisamente el meollo de esta institución: El acto afectado de caducidad ha producido sus consecuencias, es decir, su efecto propio fue dar oportunidad de ejercicio de un derecho o una acción a un titular determinado por la ley, en un plazo también fijado por el legislador. De esto se desprenden casos extintivos, sin la convergencia de una voluntad que la impulse; viene a modificar la situación jurídica creada por el acto jurídico el hecho del transcurso del tiempo.

Su naturaleza propia de sanción-ineficacia halla mayor diferenciación al observarse su origen; un hecho jurídico simple, transcurso del tiempo, el advenimiento de un tiempo; esto se comprueba ejemplificando, al referirse al artículo 17 del Código Civil relativo a la lesión.

El acto jurídico de que emerge la caducidad es siempre un acto válido y las consecuencias o motivos de afectabilidad por la sanción, no toma en cuenta la voluntad del titular, no existe el factor negligencia, sino que se trata de un plazo de ejercicio válido de un derecho o acción otorgado por la ley, sin que se tome en cuenta ese factor negligencia; ese plazo de ejercicio es natural consecuencia del acto jurídico anterior que crea esa situación y al arribo del término como consecuencia misma de ese acto deja de existir la potencialidad de ejercicio concedido.

En la misma forma se presenta otro ejemplo, que tiene importancia en el presente tema, y es el relativo a los testamentos, que crean situaciones condicionales, sólo surtirán sus efectos propios y directos al

fallecimiento del autor de la sucesión, así que al advenimiento de un nuevo testamento, la premorencia del sucesor y el rechazo del heredero o legatario producen ineficacia en las consecuencias jurídicas que debería producir el testamento, como el presente tema es sumamente interesante será tratado con mayor amplitud en un punto posterior.

3.3.- APLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD EN MATERIA DE SUCESIONES

Como se menciona con anterioridad la caducidad es una figura jurídica que por el simple transcurso del tiempo pone fin a un derecho que debería ejercitarse en ese lapso, la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal.

El abandono se va a manifestar en que ninguna de ellas, hacen en el proceso promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

Mientras que la prescripción pertenece al derecho civil, la perención hay que incluirla en el proceso, sólo que no se perciba la autonomía de éste último, sus propias características, y se cometa el error de considerarlo como una rama de aquél, retrocediendo a los años en que el estudio de las acciones se hacía en el mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etc.; siguiendo la pauta de las instituciones de Justiniano, sólo cometiendo éste anacronismo, se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza.

La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne algo muy diferente de los derechos y obligaciones civiles, a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del derecho procesal, desde este momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y la prescripción.

Otra de las notas esenciales de la caducidad que conviene tener presente, es que se refiere a la instancia y no al juicio, no es correcto hablar de caducidad del juicio como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia, el todo con la parte.

Esta observación tiene valor propio porque acontece que caduca la segunda instancia, pero que quede viva y eficaz la primera, como sucede en nuestro derecho cuando el apelante no presenta su escrito de agravios en tiempo oportuno.

Indudablemente que los pensamientos antes vertidos, nos vienen a confirmar que la caducidad es una figura netamente procesal consistente en una sanción impuesta por el derecho a la inactividad de las partes en un procedimiento, tan es así que la misma se encuentra debidamente reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 137 bis, mismo que ya fue comentado con anterioridad; y en nuestro Código Civil, sólo se encuentra antecedente de la Caducidad en lo relativo a las sucesiones, concretamente en los artículos 1495, 1497 y 1498, lo cual nos hace reflexionar que si dicha figura se encuentra establecida en dichos artículos, en un ordenamiento sustantivo, pierde acaso su naturaleza de sanción procesal, tal parece que si sufre esta transformación, misma que será estudiada en el punto subsecuente.

En lo referente a la caducidad en los juicios intestamentarios, como se observará ya con mayor amplitud, no se encuentra articulado referente a la misma que lo define con precisión tal como aparece en otros juicios, como el del ejercicio de la acción del desconocimiento de la paternidad, del divorcio voluntario, (Artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles), etcétera.

3.4.- LA CADUCIDAD EN LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS.

Uno de los aspectos más importantes y que incluso fueron de los que motivaron la creación del presente trabajo, es el relativo a lo dispuesto en los artículos 1495, 1497 y 1498, todos ellos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual se aplica una disposición de carácter procesal a una figura sucesoria, desde un punto de vista sustantivo.

La presente disposición no tiene que ver nada relativo con el tiempo, y tomando en consideración que la caducidad es una sanción que impone el Estado o la ley a las partes, por el hecho de permanecer inactivos por un determinado lapso, consideramos su inaplicabilidad.

A efecto de dejar debidamente claros los presupuestos sobre los cuales nos encontramos hablando, se citan los numerales primeramente invocados:

*"ARTICULO 1495.- La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados."*⁵

Razonando el presente artículo, si se produce la caducidad del segundo testamento porque las personas instituidas en él no puedan o no quisieran asumir las calidades de herederos o legatarios y no hay otras disposiciones testamentarias, el testamento posterior no tendría utilidad alguna. No obstante ello, el testamento anterior se entiende definitivamente revocado y serían los herederos legítimos quienes entrarían en posesión de la herencia.

⁵ Código Civil vigente para el Distrito Federal; op. cit.; p. 278.

Algunos autores consideran que también se entiende revocado el testamento cuando lo destruye materialmente el testador, en los casos en que legalmente puede hacerlo, generalmente cuando no se conoce la manifestación de su última voluntad, como ejemplo podríamos mencionar que el artículo 1548 del ordenamiento civil sustantivo dispone que el testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

***ARTICULO 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:**

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III.- Si renuncia a su derecho. ⁶

Este artículo es quizá el más controvertido, en virtud que no existe inactividad procesal por las partes para que sea declarado la caducidad del testamento, sino más bien el legislador sujeta a ésta, a circunstancias que no son las de la plena aceptación de los interesados, salvo lo dispuesto en la fracción III, en donde el heredero renuncia expresamente a su derecho.

⁶ Código Civil vigente para el D.F.; op. cit.; p.280.

Si consideramos que la caducidad es una sanción establecida en la ley, para aquellas personas que no manifiestan su interés en la prosecución de un procedimiento, entonces entenderemos que la ésta en los testamentos no reviste tal característica, toda vez que en las fracciones I y II, no presupone la existencia de un proceso, ni mucho menos la inactividad por un lapso determinado en el mismo.

El artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, que si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal deberá de declarar sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, ejemplo claro de lo que es la caducidad.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 373 señala en su fracción IV, que el proceso caduca cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni proposición durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, nombramiento de abogados, solicitud de copias, etc., es decir promociones, que tiendan a mover el procedimiento.

En nuestra legislación vigente existen diferentes casos de caducidad con efectos distintos a los ya señalados, y que forzosamente nos llevan a concluir que debe modificarse este concepto en materia procesal.

En el artículo 74 de la Ley de Amparo, se establece un caso de sobreseimiento fundado en una verdadera caducidad, que tiene el efecto de extinguir la instancia de amparo, pero que indudablemente trasciende y afecta el derecho sustantivo por una inactividad de quejoso, durante un

plazo de 180 días consecutivos, el artículo de referencia en su fracción V, nos señala que procede el sobreseimiento cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas, siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley, sin cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ninguna promoción en el término de 180 días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

El sobreseimiento es "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico..., o de la inactividad procesal; fracción V", ⁷ es decir, la no realización de determinados actos positivos en un plazo fijado por la ley produce la caducidad, èsto es, la pérdida de un derecho a través del sobreseimiento del amparo, aunque se trate de una reglamentación injusta y que desvirtúa la naturaleza del amparo.

La caducidad procesal que no deja nacer un derecho, se encuentra reglamentada en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se contemplan los supuestos de la caducidad, como lo son la no realización de determinados actos positivos que se sancionan con el no nacimiento del derecho y que en la especie se refiere al hecho de no protestar un título de crédito en los plazos previstos por la ley, circunstancia que se sanciona con la imposibilidad de ejercer la acción cambiaria en la vía de regreso, la sanción establecida por la ley viene

⁷ Del Castillo del Valle, Alberto; LEY DE AMPARO COMENTADA; Ed. Duero; 1a. edición, México, 1990; p. 104.

a efectuar en el presente caso a la acción procesal del tenedor del título, toda vez que carecerá del poder público, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de su derecho en la vía cambiaria de regreso.

Por otra parte tenemos el caso previsto en el primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, que presenta otro caso de caducidad procesal, que afecta los derechos sustantivos del actor y que no se reduce como el supuesto de la caducidad de la instancia, a la pérdida o extinción de ésta. El artículo citado con anterioridad nos establece que cuando existan varias acciones, contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provenga de una misma causa, deben intentarse en un misma demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, lo cual nos lleva a concluir que es una caducidad distinta a la tradicional.

Por último en la Ley Federal del Trabajo, encontramos en el artículo 479 que a la letra dice: "Se tendrá por desistido de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La junta de oficio, una vez transcurrido ese término, dictará la resolución que corresponda".⁸ De lo anterior se desprende un caso más de nuestra legislación vigente, que contiene una caducidad que afecta por igual a la instancia y al derecho de la sanción causando por una inactividad procesal por el término de tres meses, y apreciamos los elementos de la caducidad que son totalmente diversos.

⁸ Ley Federal de Trabajo; Editorial Porrúa; México 1990; 61a. Edición; p. 208.

Es conveniente agregar, que las disposiciones legales que reglamentan la caducidad en sus distintas formas, son normas de orden público que se imponen a la voluntad de las partes, por tanto no se encuentran sujetas a convenio o transacción.

Con relación a los casos de caducidad de los testamentos que hemos mencionado, la circunstancia de premorencia sanciona y deja ineficaz el testamento con relación al heredero o legatario, lo mismo que si no se ha satisfecho la condición de que depende la herencia o legado, esto obedece a que se trata de evitar los conflictos de sucesiones ocasionadas por el premuerto y, al hecho de que el autor del testamento sobrevive al designado heredero por él mismo, que quedó imposibilitado para heredar y debe sustituir su testamento, en caso de no hacerlo se sustituirá por los dictados legales en materia de sucesiones.

Del mismo modo se sanciona la incapacidad subvenida para recibir la herencia o legado, causas que previene la ley, que vienen a afectar el testamento válido hasta la presencia de esas causas; asimismo, la renuncia del heredero hace caducar las pretensiones establecidas en el testamento.

En las prevenciones legales antes citadas existe el interés general ha que los bienes hereditarios no se otorguen a quienes se han hecho incapaces o simplemente que no se desee aceptarlos respetando en esta forma la racional libertad de opción; es así que la ley ha previsto el llamado beneficio de inventario para proteger la mejor conveniencia de los sucesores. Finalmente la situación conocida como premorencia afecta los derechos de los superstites y la ley previene la mejor solución para evitar litigios posteriores contrarios a la paz y tranquilidad general.

De todo lo expuesto debe concluirse, que la caducidad se presenta en nuestro derecho, no sólo surtiendo sus efectos respecto de la instancia procesal, sino también, afectando el derecho de la acción procesal y de aún a los mismos derechos sustanciales del individuo.

3.5.- LA CADUCIDAD EN JUICIOS INTESTAMENTARIOS.

Respecto a los ordenamientos de la caducidad en los juicios intestamentarios o por la vía lègítima, observamos que no se encuentra disposició expresa, relativa a la caducidad de los juicios intestamentarios, tanto en el ordenamiento civil sustantivo, como en el ordenamiento adjetivo de la materia.

Sin embargo, es preciso recordar lo dispuesto en la fracciòn VIII, del artículo 137 bis, del Còdigo de Procedimientos Civiles que expresamente nos señala que no da lugar a la declaraciòn de caducidad en los juicios universales de sucesiones, lo que hace entendible el que no haya disposició expresa en los artículos que regulan las sucesiones por la vía lègítima, relativa a la caducidad.

Tomando en consideraciòn que en los testamentos existen diversos artículos que hacen menció a la caducidad, consideramos que al existir un artículo en el Còdigo de Procedimientos Civiles que expresamente prohíbe tal posibilidad, existe una contraposició en tales artículos, y tomando en consideraciòn que la caducidad establecida en el Còdigo Civil no se adecua a las características establecidas en la doctrina, debería de modificarse lo establecido en los numerales analizados en el punto que antecede, de tal modo que la disposició testamentaria no sea considerada caduca, ya que antes que nada la disposició testamentaria debería ser considerada inoficiosa.

A efecto de cimentar el presente apunte se cita la definició de inoficiosidad, que nos establece:

"INOFICIOSIDAD.- Todo lo que se hace contra el deber u obligación en que estamos constituidos, o contra los sentimientos de piedad y afección que nos indica la naturaleza, o que no se puede llevar acabo un oficio establecido; el testamento se dice inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido las personas a quienes debia dejar la herencia..."⁹

En nuestro Còdigo Civil la inoficiosidad de los testamentos, se encuentra contemplada en el articulo 1374, que nos señala que el testamento es inoficioso cuando no se deja pensión alimenticia a quien tenga derecho a ella.

Incluso, consideraríamos al sobreseimiento como una figura aplicable en lugar de la caducidad de los testamentos, ya que este concepto no deberla ser utilizado en los casos que preveen los articulos 1495 y 1497 del Còdigo Civil.

⁹ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas; op. cit.; p. 654.

CAPITULO IV
La preclusión en materia de sucesiones

CAPITULO IV.

LA PRECLUSION EN MATERIA DE SUCESIONES.

Encontramos con este concepto una similitud con la caducidad que hace que se confundan en la mayoría de las veces, en las que aparecen, debido a que la preclusión es al igual que la caducidad, una sanción establecida por el legislador a la inactividad de las partes.

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. Por ejemplo, podríamos mencionar que si el demandado no contesta dentro del término de ley, la demanda, se le considera litigante rebelde y el juicio deberá seguirse en rebeldía; si no presenta oportunamente sus pruebas, pierde el derecho de hacerlo, concluido el período correspondiente, y el juicio sigue adelante, en ambos casos nos encontramos ante la figura de la preclusión en el proceso.

Respecto de las diferencias que guarda esta figura con la caducidad, en primer término la preclusión tiene por base un proceso normalmente constituido; sus efectos y su finalidad están delimitados exclusivamente en el proceso, no alcanzan a salir fuera de él; más aun, la preclusión está destinada por naturaleza a ser la reguladora de la relación procesal con la progresiva y definitiva eliminación de obstáculos y a garantizar la intangibilidad del resultado del proceso. En otras palabras la preclusión esta destinada a producir efectos procesales y nada más. Por el contrario la caducidad no tiene por base un proceso ni es productora de efectos procesales, ya que sus efectos se producen ipso iure, al cumplirse el plazo

fijado por la ley o al no realizarse las formalidades impuestas por la misma para preservar el derecho o la acción, sin la necesidad de un juicio previo. Los efectos que se producen son por consiguiente efectos jurídicos y no procesales.

Si bien es verdad que estos conceptos se pueden presentar en el proceso alegándose en la vía de excepción y produciendo por consiguiente efectos procesales, pero esto no significa que esa sea su característica esencial, en virtud de que la caducidad para producir sus efectos no necesita oponerse en juicio, pero cuando se alegue en vía de excepción, se debe a que el juez de oficio no puede suplir el silencio de las partes.

Enumerando las diferencias entre la preclusión y la caducidad encontraríamos los siguientes puntos:

1.- La preclusión tiene como efecto la extinción de una facultad procesal, en tanto que en la caducidad, la extinción afecta a la relación procesal mínima.

2.- La preclusión tiende a la prosecución de las secuelas del juicio, y a la vez una facultad procesal a quedado precluida, en tanto que la caducidad tiende a impedir la continuación del proceso.

3.- La preclusión puede producirse porque alguna de las partes deje de ejercitar una facultad procesal, o bien porque la ejercitó ya una vez válidamente, o también porque ejercitó otra incompatible con la que debería de haber efectuado, en tanto que la caducidad se produce por la inactividad de ambas partes.

4.- La última diferencia la encontramos en los términos que regulan ambas instituciones, puesto que en la preclusión éstos son variables como hemos visto, para la exposición de diversas facultades procesales, operan distintos plazos, en tanto que para que opere la caducidad se requiere el transcurso de un plazo fijo y determinado en la ley.

4.1.- CONCEPTO DE PRECLUSION

Dentro de las definiciones que se encontraron se mencionan las siguientes, que nos ilustran con claridad lo que es la preclusión:

"PRECLUSION.- Según Chiovenda, la preclusión tiene lugar en los siguientes casos:

a) *Por no haberse reservado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal;*

b) *por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra o si se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse;*

c) *por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de la consumación procesal, según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez.*"¹

"PRECLUSION.- La preclusión consiste en que después de realizados determinados actos, por expirados ciertos términos, queda prohibida a la parte el derecho de ejercitar otros actos por haberse pasado su oportunidad legal."²

¹ Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; op. cit. p.810

² Miguel y Romero Mauro; Principios de Derecho Procesal; op. cit.; p. 368

Por otra parte encontramos que el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México expone: "Se entiende por preclusión la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o transcurrido cierto término legal".³

Como se ha observado, son diversos los criterios al definir el concepto de la preclusión, y a efecto de dejar debidamente claro este punto, nos avocaremos a definir la preclusión con un criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación, que adoptamos como propio, y en el cual se menciona a la preclusión como la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta Institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Editorial Cajica, S.A.; México 1992; p. 491.

4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRECLUSION.

Por las consideraciones apuntadas, podemos precisar que la naturaleza jurídica de la preclusión es la de ser un instituto autónomo y sui generis dentro del proceso, que tiene como finalidad ordenar su desarrollo dentro de determinadas normas que regulan y garantizan, tanto su desenvolvimiento como su resultado. Por ello, desde nuestro punto de vista se difiere de lo manifestado por el Maestro Couture, cuando señala que no es, en verdad un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

La autonomía de la preclusión, como instituto procesal, puede observarse en la constitución misma del proceso que se define de acuerdo con determinadas prescripciones temporales, de disposiciones que regulan la forma o términos de los actos, de estipulaciones que reglamentan su afinidad en la causa que contienen, y por último por disposiciones que afirman los actos procesales que los desarrollan así como la resolución que lo constituye; de tal suerte, que la preclusión, al relacionarse o al servirse de la decadencia, de la consumación y de otras muchas instituciones o principios procesales, quiera decir que sea una simple circunstancia procesal, ya que el proceso requiere para su normal desarrollo y para su clausura, de determinadas instituciones y principios que garanticen la eficacia de los actos en él realizados o los efectos jurídicos que producen. De ahí que podamos afirmar, que entre estas instituciones y principios se encuentra la preclusión con las funciones señaladas con anterioridad.

Con relación a esto debe acatarse la opinión del maestro Chiovenda, quien al referirse a este instituto procesal, nos señala que el ordenamiento jurídico no se limita a regular cada una de las diferentes actuaciones

procesales, en su forma y en su conjunto, sino que regula su sucesión en la realización procesal de donde nace un orden legal de los actos procesales. Lo que se propone el legislador, es hacer posible la declaración definitiva de los hechos y garantizar su rápida ejecución. A este fin tiende también con otras medidas, por ejemplo, castigando los retrasos de la institución o en la expedición de la causa, ocasionados por la negligencia de los procuradores, imponiendo sanciones a éstos, suprimiendo todo lo superfluo, negándose a que se repitan todos los actos consumados o actos innecesarios, etcétera; pero más eficazmente atiende a este fin mediante la institución de la preclusión.

La preclusión opera absolutamente en contra de las partes litigantes en un juicio, toda vez que a éstas es a quienes corresponde obrar dentro del proceso, en virtud del interés jurídico que están definiendo. Es decir, que a éstas corresponden en exclusiva el impulso procesal para que sus derechos no se vean afectados por la preclusión, esto es, haciendo valer sus derechos, dentro de los términos marcados por la ley, haciendo sus promociones con la debida oportunidad, etc.

La preclusión obra en el proceso en dos momentos: con anterioridad a la sentencia del juez y después de la sentencia. En el primer caso tiene por finalidad hacer posible un desarrollo ordenado del juicio, mediante la fijación de las cuestiones que se han venido desarrollando en el proceso, en otras palabras, la eficacia de la preclusión dentro de este primer momento, esta en la pérdida de la facultad de renovar la misma cuestión en el mismo proceso.

En el segundo, tiene por finalidad fijar un término para la interposición de los recursos admitidos contra la sentencia. Transcurridos

los términos para impugnar una sentencia, debe declararse definitiva, en virtud de que ha precluido para las partes el derecho de impugnarla. Pero además, la sentencia queda firme, porque al no estar sometida a ninguna impugnación, lleva en sí la preclusión de todas las cuestiones alegadas o que se pudieron alegar. La inafectabilidad posterior de la sentencia se realiza entonces mediante la preclusión; primeramente del derecho de impugnar la sentencia, cuando no se hace dentro del término de ley; y segundo de las cuestiones que surgieron o que hubieran podido surgir con anterioridad a ella.

La sentencia, en esas condiciones, se llama sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el sentido formal. (Preclusión de impugnaciones). En este sentido, es cuando se dice que la preclusión es la base práctica de la cosa juzgada en sentido substancial, pues la cosa juzgada, contiene siempre la preclusión de cualquier discusión futura; lo que quiere significar que la cosa juzgada substancial lleva por presupuesto siempre la cosa juzgada en sentido formal.

Lo anterior nos llevaría a la confusión entre la preclusión y la cosa juzgada, por lo que es necesario hacer unas anotaciones al respecto, de tal modo podríamos mencionar que la preclusión de las cuestiones debatidas en el cuerpo del presente proceso, limitan sus efectos al mismo proceso en que tienen lugar dichas cuestiones precisamente por ser preparatorias del acto final, no pueden tener la eficacia de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, su eficacia es más limitada y consistente en la preclusión del derecho de renovar la misma cuestión en el mismo proceso. Todas las resoluciones que se dicten sobre cuestiones que no tienen importancia fuera del proceso, es decir, que no están destinadas a obrar fuera del proceso, pueden causar estado y aún hasta pasar como cosa juzgada en

sentido formal, pero nunca podrán pasar como cosa juzgada substancial; podrán cerrar el proceso o un estadio del mismo, o bien, impedir la realización de una determinada actividad procesal, pero nunca vincularán a las partes y al juez en procesos futuros, donde se pretende renovar las mismas cuestiones presentadas o debatidas en el proceso precedente, es decir, que dichas cuestiones por motivo de la preclusión no pueden proponerse en el proceso en que tuvieron lugar, pero sí en otros posteriores, con tal de que no afecten la cuestión principal de fondo discutida en el proceso anterior.

De lo que se desprende que la preclusión deja de llevar consigo el sello de la verdad eterna, que sólo se consigue con la cosa juzgada, significa que las cuestiones procesales debatidas en el proceso pueden presentarse en juicios sucesivos, cada vez que pueda hacerse sin menoscabo de la situación de las partes fijada en la sentencia definitiva, pero nunca en el mismo proceso.

Para terminar, nos resta expresar, que la preclusión puede tener una esfera mayor o menor en el proceso, según los sistemas, sin embargo, cualquier tipo de proceso que se divide en periodos o estados, debe informarse en el principio de la preclusión.

4.3.- APLICABILIDAD DE LA PRECLUSIÓN EN MATERIA DE SUCESIONES

La preclusión como figura procesal que sanciona a la inactividad procesal de las partes, se encuentra debidamente establecida en los juicios sucesorios, en los cuales encontramos diversos ejemplos de su aplicabilidad.

Consideramos que la preclusión es una figura de suma utilidad en cualquier juicio, en virtud de que su fin principal es obtener la celeridad del procedimiento, y no dejar su duración al arbitrio de las partes, este mismo sentido se puede apreciar en los juicios sucesorios, en donde la gran cantidad de numerales referentes a la preclusión, son aquellos que fijan un determinado lapso en el cual deba ejecutarse una determinada acción, y en caso contrario el juez la ejecuta por las partes o la deja sin efecto.

Si bien, como en la mayoría de los ordenamientos de nuestra ley, no se encuentra definida expresamente la preclusión en el texto de los mismos, podemos hallar su aplicación, cuando se aprecia que en un determinado lapso procesal, se fija un término para la realización de un acto, y que transcurrido dicho término, el juez lo decreta o lo deja sin efecto, circunstancia que se podrá apreciar con mayor claridad en los numerales que se citarán en el capítulo precedente.

4.4.- LA PRECLUSION EN JUICIOS TESTAMENTARIOS.

Dentro del articulado del Código de Procedimientos Cíviles que expresamente se refiere al Testamento, no hay disposición referente a la preclusión, no obstante en el capítulo de disposiciones generales y en las secciones complementarias sí se hace mención de ésta.

El artículo 771 nos señala la posibilidad que tiene el juez para nombrar un interventor, en base a los siguientes términos:

*"Artículo 771.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los siguientes requisitos: ..."*⁶

Por su parte el artículo 781, nos establece otro ejemplo de preclusión al mencionarnos la obligación del albacea de garantizar su manejo en un término de tres meses transcurridos, el cual si no lo hiciera así, se le removerá de su cargo.

Dentro de la sección segunda de las sucesiones, encontramos diversos artículos que nos refieren la preclusión de determinados derechos, dentro de los cuales encontramos los previstos en el artículo 819, relativo a la obligación por parte de los herederos para nombrar un perito valuador en un plazo de diez días, transcurrido el mismo, el juez procederá a nombrarlo en caso de no haberlo hecho los herederos. Encontramos al respecto la siguiente tesis jurisprudencial relacionada con el artículo que antecede:

⁶ Código de procedimientos Cíviles; op. cit. p. 438

"PERITO VALUADOR EN EL JUICIO SUCESORIO.- El perito valuador a que se refiere el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles debe ser nombrado por los herederos y sólomente cuando la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos para el efecto del nombramiento de dicho perito." ⁷

En el numeral 830, se establece la obligación por parte del albacea de presentar el inventario que conforman la sucesión, en plazo de diez días, transcurrido el cual, se confiere tal facultad a cualquiera de los nombrados herederos, y en su caso procederá la remoción de albacea. El presente artículo se encuentra relacionado con los numerales 816 del Código de Procedimientos Civiles y 1751, 1752 del Código Civil. En la sección tercera se puede apreciar lo dispuesto en el artículo 833, que establece la obligación del albacea para vigilar la administración del cónyuge, y en caso de que se observara negligencia, se deberá hacer del conocimiento del juez en un plazo de tres días y en un plazo igual se deberá resolver lo conducente.

Respecto a la rendición de cuenta, el artículo 845 señala la obligación del Interventor de rendir la cuenta de su administración dentro de los cinco días primeros al año de su cargo, de lo contrario, el juez puede exigir el cumplimiento de la misma y en su caso se podrá remover de su cargo a quien no lo hiciere, de igual forma presentada la cuenta mensual, anual o general, tendrán las partes un término de diez días para impugnarlas, en caso contrario se aprobarán, dichas apreciaciones se encuentran previstas en los artículos 848, 851 y 852 del ordenamiento legal que nos ocupa.

⁷ Informe 1973, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. p.8.

En la última sección correspondiente a la liquidación y partición de la herencia se puede observar un ejemplo de preclusión en el texto relativo al artículo 855, en el que se menciona que presentado el proyecto, los interesados cuentan con cinco días para manifestar su conformidad o su desacuerdo, en caso de no hacerlo el juez lo aprobará en su integridad. De igual forma el numeral 857 establece la obligación por parte del albacea para presentar el proyecto mencionado, y en caso contrario el juez nombrará contador que lo haga y lo removerá de su cargo.

La siguiente jurisprudencia esta relacionada con este capítulo, y textualmente dice: "Cuenta de división y participación. Debe referirse al valor que los bienes repartibles tengan en los momentos en que la división se hace, y no puede considerarse legal la que estima la porción de un heredero, no con relación al valor actual de los bienes repartibles que tengan, sino el precio de adjudicación de esos bienes a quienes compraron los derechos hereditarios." ⁸

⁸ Informe 1973. Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Tomo X.P: 972.

4.5.- LA PRECLUSION EN JUICIOS INTESTAMENTARIOS.

La preclusión en los juicios intestamentarios, se encuentra contemplada en diversos artículos referentes a la misma institución, los cuales pudieramos ubicarlos en el Código de Procedimientos Civiles.

Referente a lo anterior encontramos como ejemplo lo dispuesto en el artículo 802 y 803, del citado ordenamiento legal, y referente a la intervención del Ministerio Público en los juicios sucesorios por vía legítima, y en el cual el representante social debe emitir su opinión respecto al juicio en un plazo de tres días, y en caso contrario el juez dictará la declaratoria de herederos que corresponda existiendo o no pedimento por parte del Ministerio Público.

Los numerales antes mencionados, a la letra nos señalan:

"802.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan ante la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnando sólo de incompleta la justificación se dará vista a los interesados para que subsanen la falta."

"803.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si estimare procedente o negándola con reserva de sus derechos a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario." ⁹

⁹ Código de Procedimiento Civil; op. cit.; p. 448

Otro ejemplo de preclusión lo encontramos en el artículo 813 del mismo ordenamiento legal, en el cual nos indica que precluyen los derechos para acreditar el entroncamiento después de los plazos que se preveen en los artículos 807 y 809 del mismo ordenamiento, al respecto encontramos una jurisprudencia que nos señala:

"HEREDEROS, SU DERECHO A PEDIR AMPARO CONTRA LA DECLARACION QUE NO LOS RECONOCE.- *Las leyes del orden común no conceden recurso o medio legal de defensa dentro del procedimiento suígeneris que corresponda al juicio sucesorio, por los cuales se pueda propiamente hablando, modificar y revocar o nulificar la declaración de herederos legítima en favor de una persona, porque si bien los presuntos herederos pueden instaurar juicio ordinario civil, con el propósito de alcanzar al fin una declaración judicial favorable para los derechos hereditarios que aleguen, ese juicio ordinario, constituye indudablemente, un procedimiento destacado, de vida propia e independientemente, por tanto, de la respectiva intestamentaria y está muy distinta de ser un recurso o medio legal de defensa; lo cual hace que la demanda de amparo que se instaure contra la mencionada declaración de heredero, no sea improcedente."* ¹⁰

El artículo 808 del Código de Procedimientos Civiles, es un ejemplo claro de la preclusión dentro del ámbito de los juicios sucesorios por la vía legítima, y el cual nos establece:

"Artículo 808.- *Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiese presentado,*

¹⁰ Jurisprudencia 196; Quinta Época; p. 626; sección primera Volumen 3a, Sala, Apéndice de Jurisprudencia del 1917 a 1985

trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 y 807." ¹¹

Por último el artículo 815 nos señala la intervención de la Secretaría de Salud, por conducto de la beneficencia pública como única y legítima heredera, al tenor del siguiente texto:

"Artículo 815.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derechos a ella, ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la beneficencia pública." ¹²

Encontramos otros ejemplos en lo relativo a disposiciones generales, y a las demás secciones, mismos que serán tratados en el siguiente punto.

¹¹ Código de Procedimientos Civiles; op. cit.; p. 460.

¹² IDEM; p. 464.

CAPITULO V
La prescripción en materia de sucesiones

CAPITULO V.

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE SUCESIONES.

Una de las figuras más trascendentales en todos los tiempos, incluso desde la era Romana, es indudablemente la prescripción, que por excelencia se le ubica al lado de la liberación o adquisición de bienes, por el simple transcurso del tiempo y que invariablemente es una de las figuras que mejor nos definen lo relativo a las sanciones establecidas por la ley, a su inactividad para ejercitar un derecho.

Lo que se ha escrito en relación a la misma es sumamente considerable, debido a su importancia y a la facilidad de su aparición en diversas etapas de la vida cotidiana, nos concretaremos a observar su aplicación en las sucesiones para los efectos del presente trabajo.

5.1.- CONCEPTO

Siguiendo la misma temática en cuanto a las figuras anteriormente estudiadas, citaremos diversas definiciones a efecto de obtener un concepto claro y una mejor comprensión de la materia.

"PRESCRIPCIÓN.- Señalar, ordenar, o determinar alguna cosa; adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión continuada por cierto tiempo; y libertarse de una obligación o cargo mediante el transcurso del tiempo." ¹

¹ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, p.990

"PRESCRIPCIÓN.- Es la facultad o derecho que la ley establece, nace a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prescripción debida o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho." ²

"PRESCRIPCIÓN.- Ordenar, señalar, determinar alguna cosa." ³

Como se puede apreciar, la prescripción se podría considerar como la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para ser efectivo su derecho.

Por otra parte es preciso mencionar que en nuestro código sustantivo de la materia, se encuentra una definición relativa a la prescripción, la cual viene contemplada en el artículo 1135, que nos señala: "la prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley." ⁴

² GUTIERREZ GONZALEZ, ERNESTO; Derecho de las Obligaciones; Quinta Edición, op. cit. 505.

³ PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit.; p. 612.

⁴ Código Civil; Op. Cit.; p. 240

La prescripció, o pèrdua de un derecho por prescripció, se hace depender del transcurso de un cierto tiempo y de determinada situació jurídica puede cambiar (quien antes no era propietario de un determinado bien, ahora lo es) o una relación jurídica puede extinguirse (quien hasta ahora habla sido deudor de una prestació, ahora no lo será) si transcurre un cierto tiempo unido a una posesió que reuna los requisitos establecidos en la ley y que se encuentran contemplados en el artículo 1151 del Código Civil o a una inacción del titular del derecho de crédito.

En la prescripció entendida como un medio de adquirir bienes, hay una inactividad, una conducta pasiva del propietario de una cosa que el poseedor conserva en su poder por un tiempo más o menos largo, que la ley señala, para convertirse en propietario de ella. En la misma pasividad incurre el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho frente a su deudor. Al cabo de un lapso que la ley determina, si perdura la inactividad del acreedor, el crédito se extingue: el deudor se libera de la obligación del contrato.

En uno y en otro caso, existe inacción del titular de un derecho -el propietario o el acreedor-, unida al transcurso del tiempo para que la prescripció se consuma. La adquisición de bienes por este medio se le llama usucapión, mientras que la liberación del deudor por la inactividad del acreedor durante el tiempo que la ley señala, se llama prescripció liberatoria.

La prescripció tiene dos manifestaciones o modalidades que tienen de común el tener por base la inacción del propietario o del titular del derecho; exigen un cierto transcurso de tiempo y tienen por fin asegurar la estabilidad económica y la certidumbre de los derechos, transformando una

situación de hecho, en situación de derecho, consagrada definitivamente por la ley; pero discrepan la prescripción adquisitiva y la liberatoria, que la inacción del propietario extingue el derecho de propiedad a favor de el poseedor prescribente, siendo en rigor prescripción adquisitiva y extintiva al mismo tiempo. En cambio la otra modalidad de la prescripción, que tiene más aplicación en el ciclo de los derechos personales o de crédito, sólo extingue la acción para reclamar ese crédito.

En el artículo 1136 del Código Civil encontramos la base para distinguir con toda claridad la usucapión que el artículo llama prescripción positiva y que debería designar como usucapión o prescripción adquisitiva y la prescripción liberatoria o extintiva, a la que denomina prescripción negativa. En rigor el tratamiento legislativo y doctrinal de una y otra, deberían tratarse por separado: la usucapión, que es un medio de adquirir bienes hallaría adecuada ubicación en la parte del código dedicada a los derechos reales, mientras que la prescripción negativa o liberatoria, por referirse a la extinción de los derechos de crédito, debería ubicarse en el capítulo relativo a la extinción de las obligaciones.

La usucapión o prescripción positiva, según se explicó con anterioridad, extingue el dominio del propietario anterior y a la vez, el poseedor lo adquiere por el transcurso del tiempo necesario para prescribir. Con esa claridad adquiere la titularidad de la acción reivindicatoria; al paso en que la prescripción negativa se produce simplemente por el efecto de que el deudor queda eximido legalmente del pago de su deuda, que se extingue por prescripción.

Por virtud de la prescripción negativa, el deudor ya no estará obligado, o mejor dicho, no podrá ser perseguido judicialmente para verse

coaccionado por el pago de la deuda. En ese sentido, no estando el deudor obligado a pagar al acreedor no puede constreñirlo judicialmente para hacerlo cumplir; si intentare la acción de pago, el demandado tiene ahora una excepción que puede oponer frente a la pretensión del acreedor: la excepción de prescripción, que es de la naturaleza perentoria. La sentencia que en su caso se pronuncie, habrá de ser absolutoria.

De allí que se discuta si la prescripción negativa libera al deudor por extinción del derecho de crédito o por perención de la acción procesal de pago. Si es lo primero, el acreedor no estaría legitimado para recibir la prestación pactada, en el caso de que el deudor quisiera cumplir voluntariamente, porque pagarla una deuda que no existe; si lo segundo, es decir, si sólo se ha extinguido la facultad del acreedor para exigir judicialmente del deudor el pago de la obligación, que aunque existe ocurre que no puede ser obligado el deudor coactivamente a pagarla.

5.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

En nuestro derecho la prescripción se encuentra regulada y reglamentada por el derecho substancial y es considerada como un medio de adquirir bienes o derechos y de perderse estos últimos, así como la forma de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto término y bajo las condiciones establecidas por la ley; encontrándose tal, desenvuelta en dos aspectos: positivo y negativo.

Por prescripción adquisitiva, o sea el medio de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño, ejercido en forma pacífica, continua, pública y cierta en el término fijado por la ley; considerándosele así a la prescripción, como el principal efecto de la posesión, por ser un medio de adquirir el dominio sobre bienes o derechos por las prescripciones legales y cualidades de la posesión.

La posesión se define como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini, y como consecuencia de un derecho real, personal, o sin derecho alguno, siendo sus principales elementos el animus domini y el corpus; conteniendo para que produzca plenos efectos legales, caracteres esenciales, cualidades y condiciones, siendo tales: carácter esencial, poseer durante el término que fije la ley en concepto de dueño, consistente en poseer animus domini, concepto que encierra las hipótesis de la posesión fundada en tres formas:

a) Poseer con justo título objetivamente válido, o sea, aquel que reúne los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y la transmisión del mismo, o sea el título perfecto;

b) Poseer con justo título subjetivamente válido, o sea aquel título en el que se cree, que es suficiente para obtener el dominio aunque en realidad no lo sea, por ignorarse los vicios por parte del poseedor;

c) La hipótesis de que la posesión sea una consecuencia de un acto ilícito, pero que se continúe usando el concepto de dueño, las cualidades de la posesión de ser continua, pacífica, cierta, pública, mismas que conforman a la prescripción, en caso de faltar vician la existencia de la posesión y subsecuentemente la prolongación del término para adquirir por prescripción, entendiéndose que siempre han existido actos de posesión, durante el término para prescribir; se amplía de tal forma que el modo de adquirir la propiedad va a modificar el lapso, y entonces nos encontraríamos hablando de la mala fe.

No siendo así la buena fe o mala fe una cualidad de la posesión, sino una condición que no puede ser considerada como un vicio, sino que simplemente influye como condición para aumentar el término para prescribir.

En el aspecto negativo, la prescripción extintiva o liberatoria, es el medio para extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley; siendo dicha extinción en lo referente a las acciones que sancionan los derechos de cada titular.

Dentro de los requisitos necesarios para que opere la prescripción podríamos mencionar a los siguientes;

1.- Una cosa susceptible de posesión.- Puede ser objeto para adquirirse por el uso, todas las cosas que no estén fuera del comercio, con excepción de aquellas que por su propia naturaleza no pueden ser apropiadas por los particulares, o aquellas que por disposición de la ley no son susceptibles de aprobación por los particulares.

2.- Una posesión no viciosa.- Es decir que la posesión reúna su requisito de existencia, cualidades y condiciones para ser apta para adquirirse el dominio.

3.- Transcurso de un plazo.- El poseedor durante el término de tiempo que cada ley sustantiva indique y con las cualidades de uso requeridas para que sea legalmente decretada la prescripción como medio de adquirir el dominio.

Estos elementos requeridos por la prescripción para lograr la propiedad de los bienes por ese medio, los vemos reproducidos actualmente por la legislación, así vemos que el artículo 1137 que nos dice lo siguiente:

"Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley".

Por otra parte y entre los requisitos que fija el artículo 1151, para que se pueda producir la prescripción positiva enuncia el justo título y la buena fe.

Estudiando someramente los requisitos antes mencionados y que debe reunir la posesión para producir la prescripción positiva, encontramos en primer lugar lo establecido en nuestra legislación, en cuanto a que debe ser fundada en justo título.

En el mismo código, en su artículo 1152, nos señala lo relativo a la posesión por buena fe o mala fe, estableciéndose un período de tiempo correspondiente a cinco años, cuando se poseen los bienes, en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; en tanto que se establecen 10 años, cuando la posesión de los mismos sea por mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

La buena fe se encuentra debidamente definida en el artículo 806, que nos señala "Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho", en tanto que el concepto de mala fe viene establecido en el párrafo segundo del numeral invocado y es referente a la posesión adquirida sin título alguno, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

5.3.- APLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE SUCESIONES.

En materia de sucesiones, la prescripción opera en un ámbito contradictorio, en virtud de que en nuestro ordenamiento legal de la materia, nos establece que la prescripción de las acciones hereditarias se verificará a los diez años, en tanto que la Suprema Corte ha determinado que es imprescriptible el derecho de denunciar un juicio sucesorio.

A efecto de aclarar lo antes mencionado, señalaremos, que el artículo 1652 nos establece lo siguiente:

"El derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos." ⁵

La vocación legítima o testamentaria, es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la sucesión o al declararse su presunción de muerte. En virtud de la vocación nace un derecho para reclamar la herencia desde el momento de la muerte, para todos aquellos que se consideren herederos legítimos o testamentarios, este derecho se transmite a los herederos. En ambos casos el derecho prescribe a los diez años, contados a partir de la muerte del autor de la sucesión.

La apertura de la sucesión tiene lugar cuando muere el autor o cuando se le declara presuntamente muerto, en los términos del artículo 705 del Código Civil, es entonces cuando el patrimonio se transmite a otras personas, para dar continuidad a las relaciones patrimoniales.

⁵ Código Civil; Op. Cit.; p. 304

La muerte del autor de la sucesión es un hecho jurídico de fundamental importancia, constituye el supuesto jurídico condicionante para la transmisión de la herencia; el momento de la muerte sirve para determinar la apertura de la sucesión y para retrotraer a él todos los efectos jurídicos que se produzcan, aun cuando la radicación o la denuncia no se hayan realizado todavía.

Los derechos de propiedad y posesión se adquieren desde la muerte del autor de la sucesión.

Precisar el instante de la muerte, tiene especial interés, cuando el autor de la sucesión perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces solamente heredarán si mueren después del autor de la sucesión, y no tendrán derecho a heredar si murieron antes o en el mismo momento que aquél.

También tiene importancia precisar el momento de apertura cuando existe un hijo o pariente póstumo en la sucesión legítima, o un heredero que este por nacer; en estos casos, el que tiene vida intrauterina al momento de la muerte del autor de la sucesión heredarà si nace viable.

En cuanto al criterio que sigue la Suprema Corte de Justicia, encontramos diversas tesis jurisprudenciales que se refieren a este aspecto, mismas que al parecer se contraponen a lo dispuesto en los comentarios anteriores, que citamos a continuación, para efectos de mayor claridad y entendimiento:

"SUCESIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE DENUNCIA. *Es imprescriptible el derecho de denunciar los juicios y por tanto, el derecho de heredar y el de aceptar la herencia, pues nuestro derecho siguiendo al romano y al antiguo español que lo inspiraron, y apartándose de este punto del Francès, mantiene aquella tradició y no contiene precepto que establezca dicha prescripció.*"⁶

Esta jurisprudencia va en contra de lo dispuesto en el artículo 1652 del Còdigo Civil, sin embargo, si analizamos debidamente los presupuestos que anteceden, podríamos asegurar que se refieren a dos etapas procedimentales, totalmente distintas, ya que en un momento dado nos señala la imprescriptibilidad de la facultad de denunciar un juicio sucesorio, no obstante, cuando la sucesió se encuentra debidamente denunciada y podríamos asegurar que hubiere nombramiento de herederos, es cuando se aplica lo dispuesto en el artículo 1652 del Còdigo Civil, aun cuando no exista disposició expresa a este respecto.

De la anterior disertació consideramos que la siguiente tesis jurisprudencial nos saca de toda duda y apoya lo antes mencionado:

SUCESIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.- *Son supuestos de la acción de petición de herencia:*

a) que la herencia exista;

b) que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor;

c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.

Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que deba empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley." ⁷

⁷ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1976, apéndice del semanario judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, México, 1976, tesis 363, p. 1087, apéndice 1985, tercera sala, tesis 285, p. 809.

5.4.- LA PRESCRIPCIÓN EN JUICIOS TESTAMENTARIOS.

Concretamente en los artículos que se refieren a la prescripción de los juicios testamentarios, no se hallan establecidos en nuestro Código Civil o en el adjetivo de la materia, y el único numeral referente a que nos señala a la prescripción, es el ya comentado 1652, y que viene establecido en lo relativo a la apertura y transmisión de la herencia, disposiciones generales, tanto para los intestados como para las sucesiones.

5.5.- LA PRESCRIPCIÓN EN JUICIOS INTESTAMENTARIOS.

Al igual que en el punto que antecede no hay temas relativos a la prescripción de los intestados en nuestros ordenamientos de la materia, sin embargo y debido a la importancia que tiene la petición de herencia, en este aspecto, hemos decidido tratarla aun someramente.

Para comenzar, señalaremos que viene contemplada la acción de petición de herencia en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen:

"ARTICULO 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o seccionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo." ⁸

En la Doctrina se establece que los antecedentes más remotos de esta acción los encontramos en el Derecho Romano y es precisamente en el Digesto, Libro II, título tercero y cuarto.

Ulpiano, en el Título Tercero, Libro Quinto del digesto, dice que el demandado por medio de la acción de petición de herencia no puede enajenar las cosas que pertenecen a la herencia después de que haya contestado la demanda, a no ser que de garantía suficiente de que entregarla todo lo que pertenece a la herencia, si es condenado en el juicio.

⁸ Código Civil; op. cit. p. 11

La acción de falsedad de un testamento es perjudicial con relación a la petición de herencia, que permanece en suspenso mientras aquella no se decida.

*Ulpiano nos dice que se puede formular el siguiente principio: "La demanda de petición de herencia sólo se ejercita válidamente contra el que posee como heredero o detentador de toda sucesión o de un bien hereditario."*⁹

Existen numerosas tesis que se refieren a esta acción mismas que citamos los títulos para complementación del tema que nos ocupa:

ACCION DE PETICION DE HERENCIA.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, p. 146.

PETICION DE HERENCIA. ACCION DE .- Amparo Directo 1213-60. Felipe Guerra Bustillos. Sucesión y coadyuvante, 28 de octubre de 1966, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

PETICION DE HERENCIA. JUICIO DE. ES COMPETENTE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EL AMPARO QUE SE PROMUEVA AL RESPECTO. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 81. Séptima parte. Septiembre 1975. Sala auxiliar.

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX; Guerrero Ismael, p. 3214.

⁹ PALLARES EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil; op. cit. p. 804.

PETICION DE HERENCIA.- Anales de jurisprudencia. Tomo VII, pag. 857.

Por su parte el artículo 14 del Código de Procedimientos civiles nos establece que la petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el actor, asimismo que se le haga entrega de los bienes que hubiere heredado, con sus accesorios, sea indemnizado y le rindan cuentas.

CAPITULO VI

Conclusiones y Propuestas

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CONCLUSIONES

- 1. Las figuras procesales de la caducidad, preclusión y prescripción, hacen su aparición en el Derecho Romano, posteriormente en Italia y Francia.*
- 2. La preclusión toma mayor auge en Italia que en Roma y Francia a diferencia de la prescripción y la caducidad, porque su finalidad era evitar el alargamiento de los procesos.*
- 3. El Derecho Romano, Italiano y Español, son el antecedente de nuestros ordenamientos jurídicos que regulan a las sucesiones.*
- 4. La caducidad y la preclusión son figuras netamente procesales porque ambas se encuentran debidamente contempladas en el código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal.*
- 5. La caducidad no pone fin al juicio, sino a la instancia, porque no es esa su característica esencial.*
- 6. Las figuras procesales de la caducidad, preclusión y prescripción traen consigo la pérdida de acciones, derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo, que se da cuando los interesados no hacen uso de ellas.*

7. La figura procesal de la caducidad se distingue de la preclusión y prescripción, porque si se encuentra contemplada en los juicios sucesorios testamentarios.

8. La preclusión esta destinada a producir efectos jurídicos y procesales, porque es una figura jurídica que se da en el desarrollo de los juicios.

9. La prescripción se da antes de realizarse un procedimiento judicial, porque el término para que comience empieza a transcurrir en el momento en que se tiene la posesión de la cosa en que se tiene interés en que prescriba a su favor.

10. La prescripción no se da en los juicios sucesorios, porque es imprescriptible el derecho de hacerlo, al igual que el derecho de heredar y aceptar la herencia.

PROPUESTAS

1. *Que no considere el código adjetivo y subjetivo a la sucesión como un juicio de controversia, porque no es esa su característica principal, sino la de consolidar los lazos de unión de familias.*

2. *Que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, no regule a la caducidad aplicable a los juicios testamentarios, sino que los debería de considerar como un testamento inoficioso.*

3. *Que en materia de sucesiones, se agregue otra sección o cuadernillo, que sería la de aseguramiento de los bienes como medida provisional, porque en muchos casos al momento en que se denuncia la sucesión, los mismos denunciados o presuntos herederos comienzan a dilapidar los bienes que integran el aseo hereditario y al momento en que se concluye con el procedimiento han desaparecido casi en su totalidad.*

4. *Que se considere al artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, a la información testimonial, como un medio de prueba eficiente para acreditar el entroncamiento entre el autor de la sucesión y los parientes más próximos al mismo, excluyendo a los terceros, porque muchas de las veces por falta de conciencia de nuestros ascendientes, no consideraban importante el ser registrados ante el registro civil, sino únicamente eclesiásticamente.*

5. *Que el testamento hecho en país extranjero no se le considere en los especiales, puesto que no se trata de un testamento hecho en casos de urgencia como lo es para los testamentos privado, marítimo y militar.*

6. Que la prescripción positiva sea considerada dentro de los derechos reales, porque es un medio de adquirir bienes, y la prescripción negativa sea contemplada en lo relativo a la extinción de obligaciones, pues es la pérdida de un derecho que no se ejercitó en tiempo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO;
Segundo curso de Derecho Civil,
Editorial Porrúa
México, 1989.
2. COUNTURE, EDUARDO J.;;
Fundamentos de Derecho Procesal Civil,
Tomo II
Editorial de Palma
2a. edición
Buenos Aires, 1991.
3. CHIOVENDA, JOSE;
Instituciones de Derecho Procesal Civil,
Tomo I
Editorial Reus
Madrid, 1970.
4. D. J. LOZANO, ANTONIO;
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas,
Tomo I y Tomo II
Editorial MACABSA
México, 1991.

5. DE LA PLAZA, MANUEL;

Derecho Procesal Civil Español
Edit. Revista de Derecho Privado
5a. edición
España, 1982.

6. DE IBARROLA, ANTONIO;

Cosas y Sucesiones,
Editorial Porrúa
México, 1987.

7. DE PINA, RAFAEL;

Derecho Civil Mexicano,
Volumen segundo
Editorial Porrúa
9º edición
México, 1983.

8. E. SCARANO;

La perención de la instancia,
Editorial el Caballito
México, 1974.

9. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO;

El Derecho Privado Romano,
Editorial Esfinge, 11ª edición
México, 1981.

10. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO;

Derecho de las Obligaciones,

Edit. Cajica, 5ª edición

México, 1982.

11. MIGUEL Y ROMERO, MAURO;

Principios de Derecho Procesal Técnico

Edit. Reus

España, 1982.

12. PALLARES, EDUARDO;

Diccionario de Derecho Procesal Civil,

Editorial Porrúa

Vigésima edición

México, 1991.

13. PETIT, EUGENE;

Tratado Elemental del Derecho Romano,

Editorial Araujo

Buenos Aires, 1960.

14. PONS MARQUEZ, FELIX; COLABORACION,

Enciclopèdica Jurídica Omeba,

Editorial Driskill

Argentina, 1979.

15. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL;

Compendio de Derecho Civil,

Tomo II, Bienes, Derechos reales y Sucesiones,

Editorial Porrúa

Décima sexta edición

México, 1984.

16. SANTIAGO SENTIS, MELERDO;

Tratado Técnico-práctico del Dr. Alsina,

Editorial Porrúa

México, 1990.

17. SORIANO, MANUEL;

Teoría General de las Obligaciones.

Tomo II

Editorial Porrúa

Primera edición

México, 1970.

LEGISLACION

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, 73ª edición
México, 1991.

2. LEY DE AMPARO COMENTADA

Del Castillo del Valle, Alberto
Editorial Duero
Primera edición
México, 1990.

3. JURISPRUDENCIA 195

Sección primera
Volumen 3a. Sala
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965
Ed. Quinta Epoca
Pág. 626.

4. JURISPRUDENCIA;

Poder Judicial de la Federación,
Tesis de Ejecutorias de 1917-1975,
Apéndice del Semanario Judicial de la Federación,
Tesis 362,
Pág. 1086.

5. JURISPRUDENCIA;

**Poder Judicial de la Federación,
Tesis de Ejecutorias 1917-1975,
Apéndice del Semanario Judicial de la Federación
Cuarta parte, Tercera Sala, Tesis 363
México, 1975.
Pág. 1087
Apéndice 1985
Tercera Sala, Tesis 286,
Pág. 809.**

6. INFORME 1973;

**Primer Tribunal Colegiado del primer circuito en materia civil,
Pág. 8.**

7. INFORME 1973;

**Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tomo X
Pág. 972.**

8. LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

**Editorial Porrúa,
61a. edición
México, 1990.**

9. PONENTE: Martínez Ulloa, Enrique;

1975, 5 votos,

Fuente civil,

Pàg. 2754

Volumen-Tomo XCI

Epoca 5a.

10. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD;

Ley Orgànica de la Administraciòn Pùblica Federal,

Editorial Porrùa

Mèxico, 1990.

CODIFICACION

CODIFICACION

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL;

**Editorial Porrúa,
60a. edición
México, 1992.**

2. CODIGO CIVIL COMENTADO

**Libro tercero de las Sucesiones
Azua Reyes, Sergio
Segunda reimpresión
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
México, 1990.**

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL;

**Editorial Porrúa
60a. edición
México, 1992.**

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO;

**Editorial Cajica, 60ª edición
México, 1992.**

5. CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA;

Editorial Aguilar e hijos

10a. edición

México, 1880.

6. CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA;

Editorial Aguilar e hijos

6a. edición

México, 1890.

7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1894 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA;

Editorial Aguilar e hijos

2a. edición

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	01
I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	03
1.1 DERECHO ROMANO.....	03
1.2 DERECHO ITALIANO.....	11
1.3 DERECHO FRANCES.....	17
1.4 DERECHO AZTECA.....	26
2 NORMAS JURIDICAS QUE LAS REGULAN.....	34
2.1 CODIGO CIVIL DE 1870.....	34
2.2 CODIGO CIVIL DE 1884.....	42
2.3 CODIGO CIVIL DE 1932 A 1991.....	49
2.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932 A 1991.....	55
2.5 OTROS.....	61
II. FIGURAS JURIDICAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.....	62
2.1 DENUNCIANTE.....	90
2.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMPETENTE EN RAZON DE LA MATERIA.....	100
2.3 LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....	105
2.4 EL FISCO LOCAL Y FEDERAL.....	109
2.5 OTROS.....	115

III. LA CADUCIDAD EN MATERIA DE SUCESIONES.....	116
3.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD.....	116
3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA CADUCIDAD.....	119
3.3 APLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD EN MATERIA DE SUCESIONES.....	123
3.4 LA CADUCIDAD EN JUICIOS TESTAMENTARIOS.....	125
3.5 LA CADUCIDAD EN JUICIOS INTESTAMENTARIOS.....	132
IV. LA PRECLUSION EN MATERIA DE SUCESIONES.....	134
4.1 CONCEPTO DE PRECLUSION.....	137
4.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRECLUSION.....	139
4.3 APLICABILIDAD DE LA PRECLUSION EN MATERIA DE SUCESIONES.....	143
4.4 LA PRECLUSION EN JUICIOS TESTAMENTARIOS.....	144
4.5 LA PRECLUSION EN JUICIOS INTESTAMENTARIOS.....	147
V. LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE SUCESIONES.....	150
5.1 CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION.....	150
5.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.....	155
5.3 APLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE SUCESIONES.....	159
5.4 LA PRESCRIPCION EN JUICIOS TESTAMENTARIOS.....	163
5.5 LA PRESCRIPCION EN JUICIOS INTESTAMENTARIOS.....	164

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	167
CONCLUSIONES.....	167
PROPUESTAS.....	169
BIBLIOGRAFIA.....	171
LEGISLACION.....	175
CODIFICACION.....	178